

**UNIVERSIDAD RAFAEL URDANETA
VICERRECTORADO ACADEMICO
DECANATO DE POSTGRADO E INVESTIGACION.**

DERECHOS RESERVADOS

**DOCTRINA SUSTENTADA POR LA SALA DE CASACION SOCIAL DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SOBRE EL RECURSO DE CONTROL DE LA
LEGALIDAD**

Trabajo Especial de Grado presentado por:

Mary Carmen Parra Incinoza

Especialización en Derecho del Trabajo y Seguridad Social

Maracaibo, Enero de 2007

DERECHOS RESERVADOS

**DOCTRINA SUSTENTADA POR LA SALA DE CASACION SOCIAL DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SOBRE EL RECURSO DE CONTROL DE LA
LEGALIDAD**

Trabajo Especial de Grado para
optar al título de Especialista en
Derecho del Trabajo y
Seguridad Social
Presentado por:

Mary Carmen Parra Incinoza
Cedula de Identidad: 11.858.902

DEDICATORIA

Al Padre Creador todo poderoso por iluminarme de sabiduría y mucha paz.

A toda mi familia y en especial; a mis queridas abuelas, madre y hermana por su apoyo en todo momento.

A mi amigo, Ildemaro Rincón, por su amistad incondicional.

A Antonia Lugo quien con su sencilla ayuda contribuyó enormemente.

DERECHOS RESERVADOS

AGRADECIMIENTOS

A los profesores Teresita Finol de Navarro y Guido Urdaneta, quienes con su dedicación inquebrantable incrementaron mis conocimientos.

DERECHOS RESERVADOS

GRACIAS A TODOS

**UNIVERSIDAD RAFAEL URDANETA
VICERRECTORADO ACADEMICO
DECANATO DE POSTGRADO E INVESTIGACION.
ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

RESUMEN

DOCTRINA SUSTENTADA POR LA SALA SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SOBRE EL RECURSO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD

Autora: Mary Carmen Parra I.
Tutor: Guido Urdaneta
Fecha: Enero 2007

La presente investigación es de tipo documental y nivel descriptivo, delimitándose dentro del marco de la dogmática jurídica. Se constituyó el desarrollo de su objetivo como lo fué el análisis de la doctrina sustentada por la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, con relación al recurso de control de la legalidad, estudiando los criterios utilizados por la referida Sala del máximo Tribunal, para la declaración de admisibilidad e inadmisibilidad del recurso de control de la legalidad, destacando su importancia para el ejercicio de la práctica jurídica, ya que el mismo es de gran utilidad para evitar que se vulnere la seguridad jurídica, en el ejercicio de la tutela judicial efectiva. Se utilizó el sistema fólder a fin de alcanzar los datos correspondientes para el desarrollo de cada una de las categorías, a través de la recolección, análisis y selección del material por categorías, obteniendo como resultado la delimitación del recurso de control de la legalidad en cuanto a los requisitos de admisibilidad e inadmisibilidad de este recurso y destacando la importancia del mismo; lo cual es beneficioso para el jurista al momento de interponer el mencionado recurso.

Descriptores: recurso de Control de la legalidad, Sala Social, doctrina

Correo electrónico: mary_parra [22@hotmail.com](mailto:mary_parra_22@hotmail.com).

INDICE GENERAL

	Página
TITULO	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
ÍNDICE GENERAL	V
ÍNDICE DE CUADROS	VII
RESUMEN	VIII
CAPÍTULO I: FUNDAMENTACIÓN	
Planteamiento y formulación del Problema	1
Objetivos de la Investigación	4
Objetivo General	4
Objetivos Específicos.....	5
Justificación de la Investigación.....	5
Delimitación de la Investigación.....	6
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
Antecedentes de la investigación.....	8
Bases teóricas de la Investigación.....	12
Recurso.....	12
Ordinarios.....	12
Apelación.....	12
Extraordinarios.....	12
Recurso de control de la legalidad.....	13
Características del control de legalidad.....	14
Objeto del recurso de control de la legalidad.....	14
Procedimiento a seguir en el recurso de control de la legalidad.....	15
Caso de procedencia del recurso de control de la legalidad.....	16
Justificación del recurso de control de la legalidad.....	17
Admisibilidad del recurso de control de la legalidad.....	17
Inadmisibilidad del recurso de control de la legalidad.....	18
Tribunal supremo de justicia.....	18
Constitución del tribunal supremo de justicia.....	19
Normativas o aspectos legales	20
Mapa de variables.....	27
CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO	
Tipo y Nivel de investigación.....	28
Diseño de la Investigación.....	30
Definición de las categorías.....	31
Técnicas de recolección de datos.....	32
Plan de análisis de datos.....	33
Procedimiento.....	36

CAPITULO IV: RESULTADO Y DISCUSIÓN	
Resultados.....	38
Conclusiones.....	97
Limitaciones.....	100
Recomendaciones.....	101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	104

DERECHOS RESERVADOS

INDICE DE CUADRO

	Página
CUADRO 1:	
Mapa de variable.....	27

DERECHOS RESERVADOS

CAPITULO I

FUNDAMENTACION

Planteamiento y Formulación del Problema

La nueva Ley Procesal del Trabajo (LOPTRA) venezolana, fué publicada en Gaceta Oficial N.- 37.504 de fecha 13 de Agosto del 2002; pero tuvo una vacatio legis de un año; su vigencia es a partir del 13 de Agosto del 2003, con excepción de tres artículos entre ellos el, 178 y 179, que por disposición especial contenida en el artículo 194 ejusdem, entrarón en vigencia con la publicación de la Gaceta Oficial antes indicada, reguladores estos del Recurso del Control de la Legalidad en contra de los fallos laborales dictados por los Tribunales Superiores del Trabajo (TST).

El Recurso de Control de la Legalidad, es un medio de impugnación muy importante, y novedoso en la práctica jurídica; el mismo está regulado en el artículo 178 de la LOPTRA, y expresa; que el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en Sala de Casación Social (SCS) podrá, a solicitud de parte, por cuanto no procede la actuación de oficio, conocer de aquellas sentencias emanadas de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aún y cuando no fueran recurribles en casación, en virtud de que su interés principal sea inferior a las tres mil unidades (3000 U.T) ; sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha SCS.

Por tanto, la admisibilidad del recurso se restringe a situaciones donde la violación o amenaza es de tal entidad, que resulte alterada la legalidad de la decisión o proceso sujeto a revisión. De allí, que se trate entonces, de violaciones categóricas del orden legal establecido, que en definitiva, transgredirían el Estado de Derecho, o de aquellas decisiones que contravengan la reiterada doctrina jurisprudencial de la SCS, pues, ésta se contrae fundamentalmente entre otras, a preservar la uniformidad de la jurisprudencia laboral.

Así pues, se puede evidenciar que existe la posibilidad de intentar el recurso de control de la legalidad, para ante la SCS del TSJ, la cual podrá subsanar los errores o violación que se está denunciando, siempre y cuando se cumplan los extremos legales establecidos en el artículo que lo consagra, así mismo con los requisitos exigidos por la SCS para su procedencia.

El Recurso de Control de la Legalidad tiene por objeto confrontar y controlar las sentencias dictadas por los TST para determinar la legalidad prevista en el ordenamiento jurídico que le sirve de fundamento a la sentencia dictada. En este sentido, el TSJ a través de la SCS debe hacer un estudio detallado sobre el recurso que le ha sido presentado, para determinar si existen méritos para declararlo admisible o inadmisibile, sin necesidad de motivar dicha decisión.

Asimismo, mediante decisión de fecha 18 de Diciembre del 2002, N.-709; la SCS expresó que aun cuando los requisitos de admisibilidad se cumplan “corresponde a esta Sala de Casación Social restringir, atendiendo a la potestad discrecional conferida por el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal Laboral, la

admisibilidad de dicho recurso, cuando se hallan (sic), violentadas o amenazadas disposiciones de orden publico o la jurisprudencia reiterada de la Sala”. Si la SCS lo declarase admisible, por tanto decida conocer el caso planteado una vez que admite el Recurso de Control de la Legalidad, lo hará conforme al procedimiento establecido en el artículo 173 y 174 de la ley adjetiva laboral.

En este sentido, la SCS en decisión dictada de fecha 27 de febrero de 2003, N.- 108; expresó que “esta institución procesal – recurso de control de la legalidad-, es de naturaleza especialísima, la cual genera la facultad en la Sala de conocer aquellas decisiones cuyos quebrantamientos legales revistan tal gravedad que puedan menoscabar incluso el interés publico”.

Asimismo si, la SCS a su juicio, considerase que no existen méritos para conocer del Recurso de Control de la Legalidad que le ha sido presentado, previo a un estudio detallado del mismo, el cual le permitirá proyectar los escenarios fácticos que lo demarcaran, lo declarará inadmisibile, ya que la admisión del mismo debe referirse a violaciones categóricas del orden legal establecido, que en definitiva transgredirían el Estado de Derecho.

Se puede evidenciar que si bien, el artículo 178 de la ley procesal en comento, establece como requisito que este recurso sólo debe intentarse contra sentencias dictadas por los Tribunales Superiores del Trabajo, no especifica a que tipo de sentencia se refiere, si debe ser únicamente las definitivas o también las interlocutorias con fuerza de definitivas.

En consecuencia, es necesario conocer, no sólo el contenido de las disposiciones consagradas en la ley sobre la materia, sino que además es imperioso conocer el criterio sustentado por la Sala, en sus diversas decisiones; para así conocer la doctrina emanada por los fallos dictados por la sala social, y que deben tomarse en cuenta a la hora de interponer el Recurso de Control de la Legalidad y que no están expresamente consagradas en la ley, pero regulados por criterios de la casación laboral.

Por ello es imprescindible conocer a cabalidad cada una de las diferentes situaciones que se puedan presentar y los cambios que en el devenir del tiempo se vayan suscitando; ya que estas decisiones conforman doctrina jurisprudencial de gran relevancia, lo anterior es necesario conocerlo para facilitar la aplicabilidad de este Recurso excepcional de gran importancia. Para abordar la investigación objeto de este estudio se debe resolver la siguiente interrogante: ¿Cuál es la doctrina que ha sustentado la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia sobre el Recurso de Control de la Legalidad?

Objetivos de la Investigación

El propósito de esta investigación tiene como finalidad conseguir los ulteriores objetivos:

Objetivo General

Analizar la doctrina sustentada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia sobre el Recurso de Control de la Legalidad.

Objetivos Específicos

Examinar los presupuestos de admisibilidad del Recurso de Control de la Legalidad.

Determinar los supuestos de inadmisibilidad del Recurso de Control de la Legalidad

Establecer la importancia que tiene el Recurso de Control de la Legalidad.

Justificación de la Investigación

En la práctica forense se puede evidenciar que continuamente desde la vigencia de la LOPTRA se han presentado innumerables solicitudes atinentes a este recurso, pero en la mayoría de los casos la SCS los ha declarado inadmisibles, ya que a juicio de la misma, no han existido méritos suficientes para atender el Recurso de Control de Legalidad o por incumplimiento en los requisitos establecidos para su procedencia.

Por ser un medio de impugnación de carácter excepcional, y en vista de la discrecionalidad que la Sala ostenta, la mayoría de los abogados litigantes, no han logrado determinar con exactitud en que casos resultaría admisible el recurso de control de la legalidad. Es necesario destacar los presupuestos de admisibilidad del recurso de control de la legalidad ya que un alto porcentaje de las solicitudes que se presentan por ante la SCS, son declaradas inadmisibles y por disposición expresa del artículo 178 de la LOPTRA, tal inadmisibilidad no requiere motivación por parte de la SCS.

El fin de esta investigación es contribuir con la práctica forense sobre la materia y aportar soluciones sobre las diferentes dudas que se puedan presentar a los litigantes a la hora de interponer el Recurso de Control de Legalidad, evitando de esta manera que el mismo sea declarado inadmisibile. En esta investigación se desarrollará a profundidad el verdadero sentido, propósito y razón del Recurso de Control de Legalidad, estableciendo los extremos legales necesarios que deben cumplirse a los fines de asegurar su admisibilidad, determinar su importancia, en conformidad con la doctrina de la SCS más acentuada sobre la materia.

Es necesario destacar que por tratarse de un recurso novedoso hasta la época de la investigación, la doctrina moderna venezolana, ha realizado muy pocos aportes para cimentar el mismo, lo cual implica realizar un análisis minucioso sobre las decisiones, tanto las declaradas admisibles como las inadmisibles, emanadas de la SCS del TSJ, para así contribuir con el ejercicio profesional de los juristas venezolanos, para dirimir la diferentes ambigüedades que surgen al momento de presentar el Recurso de Control de la Legalidad.

Delimitación la Investigación

Con la finalidad de alcanzar los objetivos planteados, ésta investigación se realizará dentro de la siguiente delimitación; En relación al espacio: EL estado venezolano. En cuanto al tiempo: desde el 13 de Agosto del 2002, hasta el 2006, es decir desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo tal como lo consagra el artículo 194 ejusdem. En relación al contenido, en la doctrina jurisprudencial sobre el Recurso de Control de la Legalidad, consagrado en el artículo

178 y 179 de la ley Orgánica Procesal del Trabajo, a través de las diferentes sentencias proferidas por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

DERECHOS RESERVADOS

CAPITULO II

MARCO TEORICO

Antecedentes de la Investigación

El presente capítulo desarrollará los principales aspectos utilizados como cimientos a la presente investigación, tomando como punto de partida los antecedentes interrelacionados con el tema objeto de esta investigación, para que sea de gran utilidad y soporte para ulteriores investigaciones relacionadas con el contenido de este tema. Por otra parte, se establecerá las bases teóricas así como las bases legales, recabadas en el desarrollo de esta investigación, por ser fuente de información imperiosa.

EL primer antecedente es Carlos Sainz Muños (2002), quién en su libro “Valoración Critica de la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo” expresa:

En el contexto de los recursos extraordinarios que concede la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo y que van a moldear los recursos extraordinarios en el nuevo juicio del trabajo; destaca por su novedad el denominador control de legalidad. “Esto es una innovación positiva que realmente constituye un avance en la materia de establecer la justicia en aquellos casos que no es procedente el recurso de casación. ” (p. 149)

Este criterio es muy importante para la investigación ya que además de destacar la importancia del recurso de control de legalidad, para la recta aplicación de justicia, además desarrolla de una manera clara y concisa las principales instituciones procesales que lo consagra.

Otro antecedente es Francisco Javier Marín Boscán (2003), en su libro Curso de Procedimiento Laboral Venezolano, considera:

Este recurso procede contra fallos no recurribles en casación que violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial. La decisión en la tramitación de este recurso, puede ser decretar la nulidad del fallo, decidir el fondo de la controversia, sin posibilidad de reenvío o confirmar el fallo recurrido. El Recurso de Control de Legalidad está inspirado en el Recurso de Casación para la Unificación de la Doctrina, recurso especial previsto en el ordenamiento jurídico español, concretamente en la Ley de Procedimiento Laboral. (p.30).

Este criterio doctrinario contribuye para el desarrollo de la presente investigación, por ser el que ha acogido la SCS, así mismo expresa; que se puede conocer que el Recurso de Control de la Legalidad surge como inspiración del Recurso de Casación con el objeto de lograr la unificación de la doctrina laboral.

Otro antecedente es Eric Pérez Sarmiento (2003), en su obra Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo quién expresa:

El control de legalidad aquí previsto es realmente un recurso ordinario respecto a la cosa juzgada, pues debe interponerse antes de que la sentencia gane firmeza y ante el propio órgano a quo. Sin embargo, y aun cuando el legislador no establece aquí motivos clausus para su interposición, se trata de un recurso extraordinario en punto a su motivación, ya que el legislador requiere que las decisiones impugnables sean proferidas por tribunales superiores y que no sean recurribles en casación y que, además, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha sala de casación. El control de legalidad no se erige como una verdadera tercera instancia, sino una mera revisión de lo actuado, bajo las mismas reglas que la casación. (p.207).

De igual manera este criterio doctrinal resulta relevante para esta

investigación, ya que allí se ve consagrado, la procedencia del Recurso de Control de Legalidad, siempre y cuando se refiere a violaciones categóricas de las normas de orden público o cuando se contraríen la doctrina de la casación, además destaca la relación existente con el recurso de casación, la cual es necesario desarrollar en este trabajo.

Otro antecedente es Juan García Vara (2004), en su libro Procedimiento Laboral en Venezuela, y expresa.

El control de Legalidad es un recurso extraordinario que solo puede ejercerse una vez que el Tribunal Superior ha dictado su decisión de fondo, lo que excluye de su aplicación a las decisiones que aun cuando se hayan tomado por un Tribunal, dicha decisión no emana de un Superior. No es una tercera instancia, sino que es un recurso para revisar la sentencia, previa determinación de los supuestos previstos por el legislador – que violente o amenace con violentar el orden publico o que sea contrario a la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social del TSJ – aunque participa de varias disposiciones aplicables a los recursos de casación, como es una parte del procedimiento. Con el ejercicio del recurso la sentencia no adquiere la condición de cosa juzgada hasta tanto no se pronuncie la Sala, resolviendo sobre el recurso de control de legalidad. (p.244).

Este criterio doctrinario contribuye con la investigación ya que suministra importante información relacionada con la materia objeto de estudio; como determinar sobre cuáles sentencias de los Tribunales Superiores del trabajo resulta admisible este recurso, destacar la naturaleza especialísima del mismo, oportunidad para interponerlo, la competente para declarar su admisión, y destaca la relación existente con el recurso de casación, entre otros.

Otro antecedente es Ricardo Henríquez La Roche (2004), en su obra " Nuevo Proceso Laboral Venezolano, " expresa: Según se deduce

de la normativa, los casos legales de inadmisibilidad del recurso de casación, y por ende de eventual admisibilidad del recurso de control. (Omissis). (p. 521.)

Este texto doctrinario a pesar de aporta poco a la investigación es necesario tomar en cuenta su criterio referente al recurso de control de legalidad ya que lo relaciona con el control constitucional del fallo, el cual es importante destacar a fin de verificar la diferencia y la relación existente entre uno y otro.

Otro antecedente es Francisco Carrasquero López (2004), en ponencia realizada en la “Ley Orgánica Procesal del Trabajo” manifestó: “ El llamado Recurso de Control de (sic) Legalidad, que regula la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se encuentra previsto en el referido titulo de este texto adjetivo laboral como un recurso, y tiene por finalidad atacar la legalidad del acto que por ende pudiera comprometer la justicia del mismo y evitar los excesos de los tribunales de ultima instancia.” (p. 901)

Este criterio es elemental para el desarrollo de esta investigación ya que el autor antes indicado es autoridad en esta materia, pues el mismo ha aportado avances significativos para el desarrollo del RCL. Otro antecedente es Alfonso Valbuena Cordero (2005), en declaración realizada en el libro “Derecho Procesal del Trabajo” lo define como:

“Es el recurso extraordinario anunciado por ante el Juzgado Superior del Trabajo pero admitido por la Sala de Casación Social, conferido por la ley a la parte agraviada, para que obtenga la potestad de impugnar aquellas decisiones judiciales emanadas por los Tribunales Superiores del Trabajo que están viciadas de abusos y excesos contrarios al orden público o a la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, que vulneren los derechos de los particulares y que los mismos requieren ser establecidos.” (p. 467)

El mencionado criterio es imperioso para esta investigación en virtud de que

el mencionado autor es autoridad en la materia RCL impartiendo orientaciones significativas sobre el alcance del mismo en la práctica jurídica.

Bases Teóricas de la Investigación

Recurso

A tal respecto; Couture (1981), lo establece como "medios de impugnación de los actos procesales (339). Describe el autor, que verificado el acto procesal, la parte agraviada cuenta, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación" (Ibídem). Apoyándose en Ulpiano, Couture refiere que jurídicamente la palabra recurso, denota "tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud de la cual se recorre (sic) el proceso (Ibíd. 340).

Rengel Romberg (2003), define el recurso, como el acto por el cual una de las partes, prosiguiendo la controversia, trata de anular, por vía de examen, mediante la actuación de un Tribunal Superior, la resolución que no le es favorable."(p. 126)

Ordinarios

Apelación

Según Henríquez La Roche (1995), la define como un recurso que provoca un nuevo examen de la relación controvertida y hacer adquirir al juez de la alzada la jurisdicción sobre el asunto, con facultad para decidir la controversia, y conocer tanto la *questio facti* como la *questio iuris* (p.433).

Extraordinarios

Casación: Es aquel consagrado en la ley adjetiva laboral, y procede contra

sentencia proferida de un tribunal Superior del Trabajo, el cual haya afectado los derechos de uno de los sujetos procesales, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en ella los cuales se encuentra consagrado en ley procesal.

En este sentido González F y González G (2003), consideran que:

El recurso de casación lo ha definido la doctrina como el recurso contencioso judicial que constituye un medio de impugnación de un acto publico proveniente del poder judicial, contra el cual se han agotado los recursos ordinarios, con el fin de anularlos (casarlos), por haber incurrido en ilegalidad o inconstitucionalidad "en la forma o en el fondo" (Omissis) (p. 212)

Recurso de Control de la Legalidad

Es un recurso excepcional, extraordinario que trajo consigo la LOPT. Para el magistrado Carrasquero López (2004). Es un medio excepcional del que disponen las partes en el proceso laboral para defender sus derechos e intereses, cuando se consideran que se ha proferido un fallo que viole o amenace la legalidad o justicia del acto en que consiste el orden jurídico especificados en la norma, bajo circunstancias que se consideran de relevante gravedad, con la finalidad que la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia revise la legalidad de la sentencia recurrida objeto de control de (sic) legalidad y si fuere el caso decretar la nulidad del fallo y su reposición o anularlo para decidir el fondo de la controversia sin reenvío" (p. 908).

Según Valbuena Cordero (2005), Es el recurso extraordinario anunciado por ante el Juzgado Superior del Trabajo pero admitido por la Sala de Casación Social, conferido por la ley a la parte agraviada, para que obtenga la potestad de impugnar aquellas decisiones judiciales emanadas de los Tribunales Superiores del Trabajo que están viciadas de abusos y excesos contrarios al orden público o a la doctrina jurisprudencial de la Sala de Tasación social del Tribunal Supremo de Justicia, que vulneran los derechos de los particulares y que los mismos requieren ser restablecidos. (p.467).

Es necesario destacar lo referente a la procedencia del recurso de control de legalidad en materia de estabilidad; al respecto, García Vara expresa (2004), en materia de estabilidad no se concedió el recurso de

casación, por lo que, en atención al principio que rige para el recurso de control de legalidad, si podrá ejercerse este siempre que se cumplan los extremos del artículo. (p. 273).

Características del Control de la Legalidad

En este sentido García Vara (2004), expresa que se deben cumplir con los siguientes requisitos:

Sujeto Activo del Derecho a Recurrir: El control de la legalidad debe ser interpuesto por la parte que resulte perjudicada – total o parcialmente – por una decisión de un juez Superior del Trabajo, no procede de oficio, a pesar de que en la decisión se den los otros supuestos previstos por el legislador. Debe haber el impulso inicial por el interesado; si el perjudicado no procede con el ejercicio del recurso, la decisión queda definitivamente firme y pasa a la condición de cosa juzgada, obligante para las partes. Interposición: el control de la legalidad no se interpone oralmente; su ejercicio y la fundamentación del mismo debe constar en forma escrita. El escrito se presenta por ante el Tribunal Superior que dictó la sentencia contra la cual se quiere accionar y en ningún caso puede exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos. En el escrito se señalará expresamente los motivos por los cuales se interpone el recurso de control de la legalidad, esto es, indicar concretamente cuál es el orden público violentado o amenazado en violentar o cuál la reiterada doctrina jurisprudencial que ha sido contrariada. En cuanto a las Sentencias Recurribles dictadas por el Tribunal Superior el autor mencionado afirma que: En primer término debe tratarse de una sentencia que no tenga recurso de casación. Además, el recurso de control de la legalidad solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por un Tribunal Superior del Trabajo que decida sobre los derechos que acuerdan la LOT y la LOPT y que ponga fin al juicio o impida su continuación. No se puede interponer contra decisiones interlocutorias cuyo vicio u error puede ser corregido en la sentencia definitiva. (p. 245).

Objeto del Recurso de Control de la legalidad

De acuerdo con lo dispuesto por Sainz Muñoz (2002), el proceso o la jurisdicción laboral está blindada, revestida y cubierta con unas garantías procesales que legitiman que el juicio o proceso del trabajo tiene que buscar como bien jurídico tutelado, la defensa de la justicia social a través de garantizar un proceso justo, eficaz, oral, gratuito que permita que los principios, derechos y garantías de los trabajadores

puedan materializarse en una sentencia que sea la expresión de lo que es y debe ser el principio tuitivo que rige a la normativa sustantiva o adjetiva del trabajo y por ende a los legitimados activos que son los trabajadores. Los jueces del trabajo tendrán la obligación de implementar, desarrollar y aplicar en los dispositivos de su sentencia esta garantía, de no hacerlo estarían violando las mismas que como ya dijimos tiene rango de garantía constitucional. El juez de trabajo deberá desaplicar cualquier norma de derecho adjetivo que no interprete o viole, menoscabe estas garantías procesales. (p. 50)

En este sentido se puede evidenciar que el objeto de este recurso es restituir el derecho tutelado, las normas del orden público legal establecido, que han sido vulnerados, que van en detrimento del debido proceso y el derecho a la defensa.

Procedimiento a seguir en el Recurso de Control de la Legalidad:

En este sentido Carrasquero López (2004), enuncia que:

Establece el mencionado artículo 178 que la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia podrá (facultativo) a solicitud de parte, conocer de los fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que no sean impugnables por el recurso de casación, del recurso de control de (sic) legalidad. En consecuencia, el recurrente podrá, dentro de los cinco días (facultativo) hábiles siguientes a la publicación del fallo ante el Tribunal Superior Correspondiente, solicitar el precitado recurso de control, mediante escrito, que en ningún caso excederá de tres (3) folios útiles y sus vueltos, so pena de no ser admitido. Obsérvese, que el recurrente lo solicita ante el respectivo Tribunal Superior del Trabajo que dictó el fallo, pero el control sobre su admisibilidad es competencia de la Sala de Casación Social. El Tribunal Superior deberá remitirlo a dicha Sala en forma inmediata, la cual, una vez recibido el expediente, decidirá sumariamente con relación a dicha solicitud. (Omissis) Consiguientemente, la Sala debe verificar los presupuestos referentes a la procedencia de la recurrida del Tribunal Superior del Trabajo, a la no inimpugnabilidad por medio del recurso de casación, así como la interposición del recurso mediante escrito que no exceda de tres folios útiles y sus vueltos dentro del lapso de cinco días siguientes a la publicación del fallo recurrido. (Omissis) Verificados los presupuestos en cuestión, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, si decide facultativamente conocer del recurso,

fixará la audiencia oral (In Voce), pública y contradictoria, (Omissis). En consecuencia, en un lapso de veinte (20) días consecutivos el recurrente, en control de (sic) legalidad, debe presentar sus alegatos, vencido dicho lapso se fijará la audiencia oral, pública y contradictoria con intervención de las partes, en cuyo acto se pronunciará la sentencia sobre el recurso y la Sala Social la consignará por escrito en un lapso de oralmente cinco días. Por ejemplo, La Sala de Casación Social, en la audiencia pública permite la intervención de las partes involucradas en el proceso, quienes expondrán sus argumentos respecto a las denuncias que le sirven de fundamento al recurso; una vez terminado el debate, los magistrados que integran la Sala podrán hacer las preguntas que a bien tengan y en esa misma audiencia dictan la decisión, que puede ser: decretar la nulidad del fallo, ordenando la reposición de la causa al estado en que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido; o decidir el fondo de la controversia anulando, el fallo sin reenvío. De lo contrario, por la inadmisibilidad, la decisión impugnada quedará definitivamente firme, todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 179 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (p.917).

Es necesario destacar, que el solicitante del recurso debe asistir a la audiencia ya que de lo contrario se consideraría que ha desistido del mismo, debiendo regresar el expediente al tribunal para que proceda a ejecutar la sentencia. (García Vara 2004).

Casos de Procedencia del Recurso de Control de la Legalidad:

Tal como lo manifiesta García Vara (2004), debe tratarse de una sentencia que violente o amenace con violentar el orden publico También se considera recurrible cuando la sentencia sea dictada por un Tribunal Superior del Trabajo, que el fallo no tenga recurso de casación y que el mismo sea contrario a la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social del TSJ, (p. 247).

Al respecto es necesario destacar lo manifestado por Valbuena Cordero (2005)

“Además de ello para su admisibilidad se requiere verificar:

1. La oportunidad para su interposición, es decir, que sea solicitado el recurso de control de la legalidad dentro de un lapso preclusivo de cinco (5) días, contado

por días de despacho, siguientes a la fecha en que sea dictada la sentencia sujeta a revisión; y

2. La extensión del escrito, es decir, que no exceda de tres (3) folios útiles y sus vueltos.” (p.470).

Justificación del Recurso de Control de la Legalidad

Carrasquero López (2004), establece:

(Omissis) deriva en una justificación constitucional y hasta natural a similitud con otros recursos, en un medio impugnativo esencial y determinante para la sentencia laboral, cuando los operadores de justicia han provocado en el fallo proferido una transacción ilegal o injusta notoria, pues una sentencia injusta que causa agravio al margen de la legalidad, sólo puede ser corregida, indudablemente, con la interposición del debido recurso de impugnación para restablecer la legalidad y la justicia del acto proferido. En conclusión, es incontrovertible que el establecimiento del Recurso de Control de (sic) Legalidad en la Ley Orgánica Procesal del trabajo actualiza el postulado constitucional de que el proceso es instrumento para la realización de justicia, y en esa ley fundamental que le sirve de norma fundante se encuentra la plena justificación para que la voluntad legislatoris laboral lo haya plasmado en norma procesal positiva, en aras de que la eficacia de la cosa juzgada y la jurisdicción no se tomen en calamitosos daño para la sociedad, que tiene derecho a la necesidad imperiosa de la certeza derivada del proceso, y por eso sometido como todo fallo al control de legalidad; solo en este caso del recurso en cuestión se trata de un medio de impugnación diferente a los ordinarios y extraordinarios de casación de indudable examina legum (p. 907)

Admisibilidad del Recurso de Control de la Legalidad

De acuerdo con lo dispuesto por Sainz Muñoz (2002), las causales que hacen procedente el recurso: el control de la legalidad debe fundamentar en la parte que lo solicita, en que en el fallo contra el cual pide que se ejerza el control de la legalidad, se den los siguientes supuestos: Cuando la sentencia no fuere recurrible en casación. Esto

significa que no esté en los supuestos que ya analizábamos que eran: contra la sentencia de los Tribunales de Segunda instancia que pongan fin al proceso, pero cuyo interés procesal exceda de 3 mil unidades (sic); contra los laudos arbitrales pero que su interés exceda también de 3 mil unidades tributarias. En consecuencia esta sentencia por la cual se puede pedir el control de legalidad son distintas a la que la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo otorga para recurrir en casación. Que la sentencia incurra en las situaciones siguientes: a.-Violenten o amenacen con violentar normas de orden público laboral. b.- Cuando la sentencia recurrida sea contraria o desconozca la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación que tenía carácter vinculante para casos análogos. (p. 151)

Inadmisibilidad del Recurso de Control de la Legalidad

De acuerdo con García Vara (2004):

Contra los laudos arbitrales dictados por una Junta de Arbitraje no se puede ejercer el recurso de control de legalidad, porque no llena los requisitos exigidos en la norma adjetiva. En efecto, el laudo arbitral no es una sentencia ni lo dicta el juez Superior del Trabajo, por lo que contra él – el laudo arbitral – sólo es posible ejercer el recurso de casación, si llenare los requisitos de Ley. Si la sentencia fue dictada en un procedimiento de amparo, habría que distinguir: si el tribunal Superior se pronunció como primera instancia, corresponde su conocimiento, por ahora, a la Sala Constitucional del TSJ, por la apelación o bien por consulta. Si la sentencia proviene del tribunal Superior, pero actuando como segunda instancia, con ella se agota el procedimiento en las acciones de amparo y, en nuestro criterio, no tendría tampoco control de la legalidad. (p. 248)

El Tribunal Superior del Trabajo: Tomando en consideración a Sainz Muñoz (2002), se tiene que deben conocer los recursos que se interponen con (sic) las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia o Tribunal de Juzgamiento o mérito. (p. 49)

Tribunal Supremo de Justicia

Es el máximo tribunal que representa el poder judicial de nuestro país, cuya

denominación viene determinada en la CRBV de 1999 sustituyendo la Corte Suprema de Justicia.

Para Arismendi A. (2004), El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asigna al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional para su efectivo funcionamiento, no modificable sin autorización previa de la Asamblea Nacional (p. 695)

Constitución del Tribunal Supremo de Justicia

Está integrado por 6 Salas las cuales son:

Sala Constitucional: integrada por siete (7) magistrados. Mejor conocida como la máxima sala ya que, corresponde a esta Sala, decidir sobre los recursos de Casación e Interpretación que le son presentados, así como decidir si hay méritos o no sobre el enjuiciamiento de los altos funcionarios del estado, en aquellos casos donde existen duda, contradicción sobre la aplicación de una norma, resolver el conflicto de competencia que se puedan presentar entre los tribunales y por último decidir para resolver las posibles situaciones que se puedan presentar en el país, siempre que esta atente contra el orden público, moral y el bienestar social. (Arismendi A 2004).

A tal efecto es necesario destacar que la Constitución de 1999 fue la que le dio lugar a la creación de esta Sala para controlar la legalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico del país y otras competencias de rango constitucionales enunciadas en la ley (Arismendi A 2004).

Sala Político – Administrativa: constituida por cinco (5) magistrados. De acuerdo con Arsmendi A (2004), Las competencias constitucionales son las siguientes: ante todo dirimir las controversias administrativas que se susciten entre un ente territorial u otro sujeto público (Omissis) (P.705)

Sala Electoral: integrada por cinco (5) magistrados. Arismendi A (2004), establece: Por lo que atañe a la determinación específica de las atribuciones de la jurisdicción electoral, en la siguiente forma: 1. La declaratoria de la nulidad total o parcial, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, de los reglamentos y demás actos administrativos dictados por el Consejo Nacional Electoral; 2. La decisión de los recursos de abstención o carencia, que se interpongan contra la abstención u omisiones del Consejo Nacional Electoral y 3. La decisión de los recursos de interpretación planteados sobre el sentido y alcance de las normas contenidas en el estatuto electoral (Omissis) (P. 706)

Sala de Casación Civil: compuesta por cinco (5) magistrados. Su competencia es conocer sobre el recurso de Casación, en las materias asignadas por el Código de Procedimiento Civil (Arismendi A.2004).

Sala de Casación Penal: formada por cinco (5) magistrados. Se encarga de decidir sobre el Recurso de Casación, sobre las competencias asignadas por el Código Orgánico Procesal penal (Arismendi A. 2004).

Sala de Casación Social: fue creada por la constitución de 1999, para conocer sobre materia laboral, agraria y de menores; integrada por cinco (5) magistrados, podrá decidir sobre el Recurso de Casación y el Recurso de Control de la Legalidad.

Atribuciones de la Sala de Casación Social: De acuerdo con Sainz Muñoz (2002) es en esta sala " Ante la cual se van a tramitar los Recursos de Casación que se interpongan contra las sentencias de la última instancia (Tribunales Superiores del Trabajo) (p. 49)

Normativas o Aspectos Legales

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela: La cual se aprobó por la Asamblea Nacional Constituyente el 16 de Noviembre de 1999 y por referéndum aprobatorio el 15 de Diciembre de 1999; se proclamó el día 20 de Diciembre de 1999 y se publico en gaceta oficial, 36.860 del 30 de Diciembre de 1999, luego se reimprimió por error material el día 24 de Marzo de de 2000, publicada en gaceta oficial N° 5.453; se utilizará como base legal en la presente investigación los siguientes artículos:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de

la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Artículo 262. El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en las Salas Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica.

La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores.

Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: (Omis) 6.- Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley (Omis).

8.-Conocer del recurso de casación.

9.-Las demás que establezca la ley (Omis).

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la Republica Bolivariana de

Venezuela: publicada en Gaceta Oficial N.-37.942 del 20 de Mayo del 2004, en la cual es de gran importancia la siguiente norma legal.

Artículo 2: El Tribunal Supremo de Justicia está compuesto y funcionará en Sala Constitucional, Político-Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, así como la Sala plena que estará integrada por los magistrados o Magistradas de todas las Salas señaladas.

La Sala Constitucional estará integrada por siete (7) magistrados o Magistradas, y las Salas Político-Administrativa, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social y Electoral estará integrada por cinco (5) magistrados o Magistradas cada una de ellas.(Omisis).

Ley Orgánica Procesal del Trabajo: Aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en gaceta oficial el día 13 de Agosto de 2002, bajo el N. 37.504, es de gran importancia para desarrollar esta investigación, estudiando los siguientes artículos:

Artículo 177: Los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 178: El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aún y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.

En estos casos, la parte recurrente podrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del fallo ante el Tribunal Superior del Trabajo correspondiente, solicitar el control de la legalidad del asunto, mediante escrito, que en ningún caso excederá de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

El Tribunal Superior del Trabajo deberá remitir el expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de manera inmediata; la cual, una vez recibido el expediente, decidirá sumariamente con relación a dicha solicitud. En el supuesto que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social decida conocer del asunto, fijará la audiencia, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo anterior. La declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita por auto del Tribunal, sin necesidad de motivar su decisión. De igual manera, estará sujeto a multa el recurrente que interponga el recurso maliciosamente, hasta un monto máximo equivalente a ciento veinticinco unidades tributarias (125 U.T.). En este último caso, el auto será motivado. Si el recurrente no pagare la multa dentro del lapso de tres (3) días, sufrirá arresto en jefatura civil de quince (15) días.

Artículo 179: Si el recurso de control de la legalidad fuera tramitado y sustanciado, el Tribunal Supremo de Justicia podrá decretar la nulidad del fallo, ordenando la reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido o deberá decidir el fondo de la controversia, anulando el fallo del Tribunal Superior, sin posibilidad de reenvío; en caso contrario, el fallo impugnado quedará definitivamente firme.

Sistema de Categorías

- 1.- Presupuestos de admisibilidad del Recurso de Control de Legalidad.
- 2.- Supuestos de inadmisibilidad del Recurso de Control de Legalidad.
- 3.- Importancia del Recurso de Control de Legalidad.

Las referidas categorías se grafican en el siguiente cuadro:

DERECHOS RESERVADOS

Cuadro N° 1
Matriz de Análisis, según modelo de Finol (2002)

Objetivo General: Analizar las doctrinas de la sala de casación social del tribunal supremo de justicia sobre el recurso de control de la legalidad			
Objetivos Específicos	Categorías	Sub – categorías	Unidades de análisis
1.-Examinar los presupuestos de admisibilidad del Recurso de Control de la Legalidad.	Presupuestos de admisibilidad	<ul style="list-style-type: none"> -Requisitos de admisibilidad -Poder discrecional -Admisibilidad del Recurso de Control de la Legalidad -En ejecución de sentencia excepcionalmente -Capacidad del abogado para solicitarlo -Cumplir con las condiciones de modo lugar y tiempo. 	<ul style="list-style-type: none"> -Constitución de la republica bolivariana de Venezuela -Ley Orgánica Procesal del Trabajo -Ley del Tribunal Supremo de Justicia - Doctrina de juristas - Doctrina de la sala de casación social del tribunal supremo de justicia
2.-Determinar los supuestos de inadmisibilidad del Recurso de Control de la Legalidad	Supuestos de inadmisibilidad	<ul style="list-style-type: none"> -Por incumplimiento de algún requisito de admisibilidad -Doctrinas jurisprudenciales de otras salas -Contra sentencias interlocutorias -Contra sentencias de amparo salvo excepciones -Sentencia recurribles en casación -No constatación de las infracciones denunciadas -Autos de sustanciación o de mero tramite -En juicio de estimación e intimación de honorarios 	<ul style="list-style-type: none"> -Constitución de la republica bolivariana de Venezuela -Ley Orgánica del Trabajo -Ley Orgánica Procesal del Trabajo -Ley del Tribunal Supremo de Justicia - Doctrina de juristas - Doctrina de la sala de casación social del tribunal supremo de justicia
3.- Establecer la importancia que tiene el Recurso de Control de la Legalidad.	Importancia	<ul style="list-style-type: none"> -Diferenciarlo del Avocamiento -Diferenciarlo con casación -Distinguirlo con Recurso de Invalidación -Diferenciarlo del Recurso de Hecho -Diferenciarlo con la figura del Reclamo -Solicitud del Recurso por ambas partes y adhesión -No es obligante revisar el fallo declarado inadmisibile -Multa por interposición maliciosa 	<ul style="list-style-type: none"> -Constitución de la republica bolivariana de Venezuela -Ley Orgánica del Trabajo -Ley Orgánica Procesal del Trabajo -Ley del Tribunal Supremo de Justicia - Doctrina de juristas - Doctrina de la sala de casación social del tribunal supremo de justicia

Fuente: Parra (2006)

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

Tipo y Nivel de Investigación

En el presente capítulo se abordará la metodología utilizada en la presente investigación, indicando el tipo y diseño que se esgrimió, las técnicas y el procedimiento que se manejó para su desarrollo, describiendo la técnica de recolección de datos, el análisis de la información. En tal sentido manifiesta Nava de Villalobos (2004), “Si se trata de una investigación jurídica teórica – documental, las fuentes por excelencia son los documentos en todas sus manifestaciones, considerados como fuentes primarias o secundarias” (p.144)

El tipo de investigación utilizada es la Documental, ya que en la misma se utiliza la consulta, el análisis, del material doctrinario expuesto por juristas avezados en la materia, constitución nacional, código orgánicos, leyes, las doctrinas emanadas de la sala de casación social, referidas al recurso de control de la legalidad, a través de las diversas sentencias pronunciadas por el máximo tribunal.

Hurtado León y Toro Garrido (1999), consideran que la investigación documental se realiza: “cuando se estudian textos y otras fuentes documentales” (p.83). La investigación documental para Finol, T y Nava, H citadas por Nava de Villalobos (2004),

Expresan que: se refieren a: “Así, puede afirmarse que la investigación documental, como la investigación científica, constituye un “ proceso de búsqueda, selección, lectura, registro, organización, descripción, análisis e interpretación de datos extraídos de fuentes documentales existentes, en torno a un problema, con el fin de encontrar respuestas a interrogantes planteadas en cualquier área del conocimiento humano. (p.10).

La presente investigación se delimitó en el marco de la dogmática jurídica, ya que se utilizará métodos y técnicas de interpretación jurídica como lo son la hermenéutica jurídica, el método exegético y, la interpretación lógica gramatical. Witker (1995), considera a la investigación jurídico-dogmática como: “aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista,...el objeto del derecho está, por tanto constituido por las fuentes formales que lo integran.” (p.59).

Una vez indicado el tipo de investigación a utilizar en este trabajo especial de grado, se procederá a indicar el nivel de esta investigación; de acuerdo con la categorización científica, con la cual se establece, el nivel de investigación a utilizar es de tipo descriptiva, en virtud de los objetivos a desarrollar, ya que se refiere a los análisis exhaustivos de la doctrina emanada de la sala social, referente al recurso de control de la legalidad. En este sentido, se comparte lo definido por:

Méndez A. (2005), considera que: “el estudio descriptivo identifica características del universo de investigación, señala forma de conductas y actitudes del universo investigado, establece comportamientos concretos y descubre y comprueba la asociación entre variables de investigación. De acuerdo con los objetivos planteados, el investigador señala el tipo de descripción que se propone realizar” (p.137) Salking (1999), expresa que el propósito de la investigación descriptiva es: describir la situación prevaleciente en el momento de realizarse el estudio (p.210)

Diseño de la Investigación

Previamente se ha identificado, el tipo de investigación que se abordará en el presente estudio, seguidamente se señalará el diseño de la investigación, con la finalidad de instituir una serie de acciones de forma organizada acorde al tipo de investigación que se va a realizar, indicando los métodos y técnicas a esgrimir en la recolección de datos y en el análisis de la información.

De acuerdo con Hernández Sampieri (1991), el diseño de la investigación: “señala al investigador lo que debe hacer para alcanzar sus objetivos de estudio, contestar las interrogantes que se ha planteado y analizar la certeza de las hipótesis formulada en un contexto en particular”. (p.106). En este sentido, es necesario destacar que la exactitud de la información alcanzada va a depender del diseño o la estrategia adoptada. (Sampieri, 1991).

En la presente investigación, se manejará el diseño de investigación de tipo bibliográfico, en virtud de la utilización de las doctrinas de juristas laboristas, expertos en la materia objeto de este estudio, además de la doctrina producida por la sala social del Tribunal Supremo de Justicia, la cual proporciona la información requerida. El diseño objeto de esta investigación se especificará de acuerdo con cada objetivo específico a desarrollar de la siguiente manera: Se agruparan las sentencias emanadas de la sala de casación social, en tres (03) grupos los cuales debe corresponder a las categorías y sub categorías que se quieren desarrollar.

1. Examinar los presupuestos de admisibilidad del Recurso de Control de la Legalidad: Se leerán y analizarán las diversas sentencias proferidas

de la sala social del Tribunal Supremo de Justicia, referentes al recurso de control de la legalidad, que hayan sido admitidas, detectando los diversos criterios que usa la sala de casación social para darle entrada a las solicitudes que se practiquen con relación al recurso de control de la legalidad; se resumirá y se explanara los aspectos mas resaltantes.

2. Determinar los supuestos de inadmisibilidad del Recurso de Control de la Legalidad: se realizara un análisis exhaustivo de las diversas interposiciones del recurso de control de la legalidad que hayan sido declaradas inadmisibles, tomando en cuenta las consideraciones esgrimidas por la sala de casación social para negar su admisión, sintetizando los supuestos de inadmisibilidad.
3. Establecer la importancia que tiene el Recurso de Control de la Legalidad: A través del razonamiento y comparación de la doctrina proveniente de la sala social del Tribunal Supremo de Justicia con relación al recurso de control de la legalidad y la diferencia que se plantea con respecto a los recurso de carácter laboral y demás instituciones procesales propias del procedimiento laboral, se destacará las características más relevantes.

Definiciones de las Categorías

Presupuestos de Admisibilidad del Recurso de Control de la Legalidad: Es la comprensión pormenorizada de las diferentes premisas existentes para que pueda ser declarado admisible este recurso laboral de carácter especial,

comenzando con los requisitos que se deben cumplir para su interposición, las condiciones de modo, lugar y tiempo, distinguiendo la sentencia que puede ser objeto del mismo, entre otros aspectos y así poderlo utilizar comedidamente, para restablecer el poder jurídico que ha sido infringido.

Supuestos de Inadmisibilidad del Recurso de Control de la Legalidad: Consiste en examinar detalladamente cada uno de los supuestos de improcedencia referidos a este recurso y así determinar con precisión los hechos que pretenden ser objeto de este recurso y que impiden a la SCS entrar a conocerlo.

Importancia del Recurso de Control de la Legalidad: Es necesario destacar su importancia actualmente, en la medida que se ha desarrollado en el escenario jurídico laboral, determinando su efecto, su beneficio, la incompatibilidad con respecto a las figuras del avocamiento, la Casación laboral, el reclamo, la revisión del fallo y por último el carácter excepcional del amparo laboral, con el objeto de esgrimir una excelente práctica jurídica y por supuesto que se cumpla con el fin para el cual fue creado, y así pueda ser aplicado en todas las disciplinas jurídicas.

Técnicas de Recolección de Datos

A continuación se identificará las diversas técnicas e instrumentos adecuados, utilizadas en el diseño de la investigación documental, que contienen principios sistemáticos y normas prácticas indispensables en la elaboración de la misma. Observación Documental: Balestrini Acuña (2002), opina: “mediante una lectura general de los textos, se iniciara la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación”

(p.136) Esta técnica de observación se utilizó en la presente investigación, por cuanto la misma, es indispensable en el estudio escrito, el soporte documental, es fundamental para el desarrollo de los objetivos del presente estudio.

Lectura Inicial: Balestrini Acuña (2002), señala: “será seguida de varias lecturas mas detenidas y rigurosa de los textos, a fin de captar sus planteamientos esenciales y aspectos lógicos de sus contenidos y propuestas (P.136). Esta técnica ha sido utilizada en el presente estudio ya que es ineludible leer todas las fuentes disponibles, que permite saber de buena tinta, en profundidad los aspectos fundamentales; de acuerdo a los resultados de esta lectura es que se podrá ir ordenando todo el material según los diversos objetivos a tratar.

Seguidamente se señalará las técnicas necesarias para la selección del material a utilizar en el presente estudio, los registros de autores necesarios en toda investigación, el sistema fólder entre otros, que fueron utilizados en esta investigación jurídica, dando cumplimiento a las reglas metodológicas exigidas en el área de las ciencias sociales y en la Universidad Rafael Urdaneta.

El sistema fólder: Es una herramienta utilizada con el fin de realizar una recolección apropiada de la información, através del análisis y selección del material investigado y subsumirlos en cada una de las categorías a desarrollar con el propósito de alcanzar los objetivos de la investigación consiguiendo así los resultados requeridos.

Plan de Análisis de Datos

El análisis e interpretación de los resultados de esta investigación serán sometidos a un proceso de elaboración técnica, pero de mucha reflexión; la técnica

utilizada en la presente investigación es el análisis, lógico, jurídico, utilizado en la investigación documental, al respecto compartimos lo consagrado por:

Sánchez Aranguren y Guarisma. A (2001), “La investigación documental utiliza para sus fines el pensar reflexivo, el razonamiento lógico. Abstrae las características no esenciales que ofrecen los hechos, fenómenos o datos registrados en documentos y generaliza en base a las características fundamentales. La investigación documental requiere de la inducción – deducción, del análisis – síntesis. Es un trabajo que requiere de la creatividad e imaginación. La investigación documental, como cualquier otra investigación, utiliza el raciocinio, el pensar reflexivo, para obtener nuevos conocimientos. Es un proceso de de abstracción científica que algunos autores han dado en llamar “experimento mental”, y que no es mas que un razonamiento teórico.” (P.88) El autor antes mencionado señala el: “Método de análisis jurídico: Exige un conocimiento de vocabulario legal en sentido rígido. Este método es utilizado en los tratados internacionales, constituciones, leyes, decretos y otros textos legales (p.91).

Balestrini Acuña (2002), considera que:

El análisis implica el establecimiento de categorías, la ordenación y manipulación de los datos para resumirlos y poder sacar algunos resultados en función de las interrogantes de la investigación. Este proceso tiene como fin último, el de reducir los datos de una manera comprensible, para poder interpretarlos y poner a prueba algunas relaciones de los problemas estudiados. (p.149)

Méndez A. (2005), establece el análisis de:

Verificación de objetivos: Los objetivos deben validarse de manera similar. No olvidemos que estos señalan el porque se investiga, o lo que se espera de la investigación. Es imprescindible hacer el ejercicio de verificar, tanto en la información como en el análisis realizado, cuales objetivos se cumplieron, y si se alcanzan de manera satisfactoria. Igualmente hay que redactar los argumentos que expliquen porque se han alcanzados estos objetivos o las razones por las cuales no se han cumplido satisfactoriamente. El incumplimiento de los objetivos debe llevar a un replanteamiento que permita obtener información adicional en cualquier fuente,

para garantizar que los objetivos se cumplan en su totalidad. (p. 22).

Por lo antes expuestos por los referidos autores, se puede inferir que el análisis y la lógica son unas de las prácticas más valiosas en una investigación jurídica. En atención a los objetivos específicos de esta investigación se desarrollará utilizando el análisis de la doctrina emanada de la sala social referente al recurso de control de legalidad en relación a los supuestos de admisibilidad e inadmisibilidad del mismo, así como la importancia de este novedoso recurso.

Es necesario destacar, que en toda investigación jurídica debe utilizarse para el análisis de datos, la técnica de la hermenéutica jurídica o interpretación jurídica y la matriz de análisis, primordial en la investigación que se quiere realizar ya que en la misma se quiere interpretar, aclarar las dudas referentes a la doctrina jurisprudencial emanada por el máximo tribunal en relación al recurso de control de legalidad, en este sentido compartimos lo expuesto por los siguientes autores al respecto:

La interpretación jurídica: Nava de Villalobos (2004), expresa que:

En la aplicación de la técnica de la interpretación aplicada a la jurisprudencia, a las leyes a los dictámenes, a la doctrina y a los hechos mismos de la realidad, el investigador puede acudir a la interpretación gramatical, histórica, lógica (analogía) y sistemática, se trata de encuadrar en la norma y los principios generales del Derecho los hechos que constituye el problema planteado (p.145).

La Matriz de Análisis: según Finol (2002):

Es un cuadro constituido por cuatro (4) columnas en donde se presentan de una forma horizontal todos los elementos teóricos que son

necesarios para el análisis profundo de un determinado objeto de estudio. En dicho cuadro debe escribirse, después de un profundo estudio, todos aquellos aspectos conceptuales que son necesarios para un análisis documental. (p.2).

Procedimiento

Se señalaran, los medios empleados para la elaboración del presente trabajo especial de grado:

1. El proceso de selección del tema, surgió con el análisis de la ley procesal laboral, a cual consagró un novísimo recurso de carácter excepcional como es el de control de la legalidad.
2. El proceso de Captación e investigación en la presente investigación se realizó, a través de una serie de lecturas y análisis de las diferentes sentencias emitidas por la sala de casación social, en el cual se observó que el recurso de control de la legalidad, a pesar de ser intentado numerosamente, eran pocos los casos declarados admisibles por la referida sala, surgiendo la inquietud de ser esbozado minuciosamente.
3. Para la elaboración del plan de trabajo a desarrollar, se realizaron varias visitas a las diferentes bibliotecas que contienen libros, constitución nacional, código orgánico y leyes comentados, que intiman el recurso de control de la legalidad.
4. Se dirigió una comunicación al coordinador de la especialidad, Derecho del Trabajo y Seguridad Social, cuyo grado se aspira obtener, a fin de que manifestara su conformidad, con relación al tema objeto del trabajo especial de grado a realizar.

5. Asistencia semanal a la asesoría que imparte la profesora metodología Teresita Finol, con la finalidad de evaluar continuamente, la elaboración de la presente investigación.
6. Presentación de los adelantos de la investigación al tutor académico Guido Urdaneta, con el fin de valorar el progreso del mismo y hacerle las consideraciones pertinentes.
7. Por ultimo, presentar el trabajo especial de grado, una vez que haya sido realizado, para su defensa ante de los tutores y los respectivos jurados.

CAPITULO IV

RESULTADO Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo, se abordará el resultado de la investigación objeto de éste estudio, en el cual se realizó un análisis exhaustivo de las diversas sentencias emitidas por la SCS y del criterio doctrinario en relación con el recurso de control de la legalidad; para lograr desarrollar los objetivos específicos que han sido trazado en la misma.

El recurso de control de la legalidad es un recurso novísimo que trajo la nueva LOPTRA, la cual fue promulgada el 13 de Agosto del 2002; regulada en el artículo 178 y 179. Es necesario tomar en consideración que el procedimiento laboral venezolano ha pasado por una serie de transformaciones significativas ya que, como es sabido, el mismo carecía de plena autonomía en lo que respecta a las normas adjetivas laborales debiendo aplicar como norma supletoria en reiteradas ocasiones las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, con lo cual se originaba que la justicia laboral no cumpliera su verdadero fin.

La nueva LOPTRA venezolana, plantea una verdadera autonomía procesal, pero es necesario advertir que los contenidos de sus normas adjetivas, contienen una serie de imprecisiones y ambigüedades; en la presente investigación se profundizará las normas que consagra el recurso de control de la legalidad.

En tal sentido Hernández Álvarez citado por Iván Mirabal Rendón (2005),, expresa:

En los términos del artículo 178 (LOPT), la admisibilidad del recurso de control de la legalidad parece ser muy discrecional de la Sala Social, la cual no está obligada a motivar la inadmisión del mismo, salvo en aquellos casos en que se sancione al recurrente que actué maliciosamente, en los cuales sí se requiere motivación. El artículo 179 (LOPT), prevé dos alternativas en cuanto a los efectos de la procedencia del recurso de control de legalidad (sic). Así por una parte se habla de que la Sala Social podrá reponer la causa al estado en que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido y, por la otra, se plantea que la Sala podrá decidir el fondo del asunto, anulando el fallo del Tribunal Superior, sin posibilidad de reenvío. La forma tan general en que está concebido por la ley y el hecho de que pueda ser declarado inadmisibles sin motivación (la Sala Social ha venido declarando inadmisibles la inmensa mayoría de los recursos de legalidad (sic) intentados), crea dudas acerca de los casos de procedencia y los alcances de este recurso. Para crear una mayor precisión al respecto, sería deseable que, más allá de la disposición legal que le permite declarar inadmisibles el recurso sin motivación, la Sala Social fuese estableciendo una doctrina jurisprudencial que permite ir aclarando tales dudas. (p. 521)

En la práctica judicial se han presentado innumerables solicitudes referentes al recurso de control de la legalidad, originándose una serie de situaciones relevantes, con relación a su admisibilidad, inadmisibilidad, desvirtuándose su indiscutible importancia.

A continuación se comenzará a desarrollar los objetivos de la presente investigación:

1. Examinar los presupuestos de admisibilidad del Recurso de Control de la Legalidad:

Para desarrollar el objetivo deseado se comenzará a esbozar las sentencias

relativas para valorar los elementos que se deben tomar en cuenta para la admisión del recurso del control de la legalidad, debiendo comenzar por:

Requisitos de Admisibilidad: Se encuentran consagrados en el primer aparte del artículo 178 de la ley Orgánica Procesal del Trabajo el cual establece que:

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aún y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.

Sin embargo, es necesario destacar la interpretación restrictiva que ha dispuesto la sala social, en sus diferentes pronunciamientos en relación con los requisitos de admisibilidad del mencionado recurso. Se comenzará a analizar la sentencia pronunciada por la referida sala de fecha 12 de Diciembre del 2002, número: 692, cuyo criterio fue reiterado en las sucesivas sentencias proferidas en los años 2003, 2004, 2005 y 2006), la cual perfiló los requisitos del recurso de control de la legalidad en los siguientes términos:

Conviene observar, que siendo el recurso de control de legalidad un medio de impugnación excepcional, deben cumplirse a los fines de asegurar su admisibilidad, con las exigencias enunciadas en la norma de la Ley Adjetiva Laboral transcrita ut supra; a saber: 1) Que se trate de sentencias proferidas por Juzgados Superiores Laborales; 2) que éstas no sean impugnables en casación; 3) que violen o amenacen con violentar normas de estricto orden público laboral o procesal y/o 4) que resulten contrarias a la jurisprudencia reiterada de esta Sala de Casación Social.

Con respecto al criterio jurisprudencial antes transcrito es necesario esbozar

las consideraciones que ha realizado sobre las sentencias proferidas por Juzgados Superiores Laborales; y que no sean recurribles en casación; por Valbuena Cordero citado por Iván Mirabal Rendón (2005), en el cual consagra:

Es así, que ante la necesidad imperiosa de revisar las decisiones emanadas de los Tribunales Superiores del Trabajo no recurribles en Casación, se materializa en la ley adjetiva la vía idónea para acudir al Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Social, a fin de solicitar que se restablezca el orden jurídico infringido de la parte agraviada (p.466).

Este razonamiento utilizado, para justificar el Recurso de Control de la legalidad, a fin de controlar y evitar que la justicia laboral sea ejercida en forma arbitraria e incongruente, ya que en la práctica forense se observaba continuamente los diferentes abusos, puesto que si bien es cierto que; aquellas sentencias que no podían ser recurribles en casación, por ocasión a su cuantía, no es menos cierto que en muchos casos, se violaba alguna normativa legal e incluso un criterio jurisprudencial, por no existir un medio de impugnación idóneo para evitar que se consumara esta violación del orden legal.

El mencionado autor señala que:

Una vez que se publica la decisión que va a ser objeto de este recurso, la parte recurrente debe interponerlo ante el propio tribunal superior del trabajo que dicta la decisión y solicitar el avocamiento mediante un escrito que no debe exceder en ningún caso de tres folios útiles. (p.477).

Este es uno de los puntos controvertidos en el escenario procesal ya que, en la práctica ha existido ciertas contradicciones respecto a esto, debiendo dejar claro que el recurso se interpone por el tribunal superior que emitió la sentencia que va a ser

objeto del control de la legalidad; el tribunal superior no podrá emitir ningún pronunciamiento al respecto; su función radica en recibir el escrito de solicitud del recurso y remitirlo a la SCS, para que se pronuncie sobre su admisibilidad o no ya que esta facultad es exclusiva de la referida sala. En este orden de ideas, es necesario destacar cuáles son las sentencias que pueden ser impugnadas por ocasión al recurso de control de la legalidad, sobre este respecto; Henríquez La Roche (2004), establece una distinción:

DERECHOS RESERVADOS

Según se deduce de la normativa, los casos legales de inadmisibilidad del recurso de casación, y por ende eventual admisibilidad del recurso del control, son en esta ley los siguientes: Las providencias dictadas en materia cautelares por los Tribunales Superiores del Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 137. La negativa de prueba, según el artículo 76; la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda según el artículo 125; las providencias de los Tribunales Superiores en etapa de ejecución, según el artículo 186; las providencias de los Tribunales Superiores en materia de estabilidad laboral, según el artículo 188, las sentencias definitivas o las interlocutorias que pongan fin al juicio o impidan su continuación que no alcancen la cuantía legal, según el artículo 167 (p.521)

Lo antes transcrito es un análisis de los diferentes tipos de sentencias, con indicación de la norma legal que lo consagra; que pueden ser objeto del recurso de control de la legalidad. Es necesario enfatizar que el recurso de control de la legalidad procede contra aquellas sentencias proferidas de los tribunales superiores del trabajo, cuyo contenido violente el orden jurídico, el estado de derecho y la reiterada doctrina jurisprudencial. Se comparte el criterio sustentado por Valbuena Cordero citado por Iván Mirabal Rendón (2005), el cual expresa que:

El legislador, en aras de preservar y garantizar el derecho a la defensa y demás principios constitucionales, esenciales para un estado de Derecho, adopte en la LOPTRA, las vías recurrentes en contra de aquellas decisiones judiciales que violenten o amenace con violentarlas normas de orden publico o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (p.466)

Con relación a los días que se deben computar para la interposición del recurso de control de la legalidad; la mencionada sentencia de fecha 12 de diciembre del 2002, N.-692; consagra:

Adicionalmente, la oportunidad para interponer el referido recurso, está limitada a un lapso preclusivo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que sea dictada la sentencia sujeta a revisión; sobre esta materia es necesario traer a colación la sentencia proferida por la sala social el día 4 de Junio del 2004, numero: 609, reiterada el 12 de Agosto del 2004 bajo el numero: 974, en el cual se enuncia que el recurso de control de la legalidad se debe computar a partir de la publicación del fallo, y expresa: “se evidencia el error en el cual incurre el sentenciador de alzada al computar el lapso para interponer el presente recurso de control de la legalidad, pues lo efectúa desde el vencimiento del lapso para dictar sentencia hasta la interposición del recurso, cuando el párrafo segundo del artículo 178 de la Ley Adjetiva Laboral establece, taxativamente, que dicho medio de impugnación debe computarse “(...) dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación del fallo (...)”. (Resaltado de la Sala).

Al respecto, cabe dejar establecido, dado lo ocurrido en el presente caso, que el lapso para la interposición del recurso de control de la legalidad de conformidad con el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se computa a partir de la publicación del fallo, independientemente que la decisión haya sido dictada antes del vencimiento del lapso que consagra la ley para sentenciar. Omissis)

El lapso a computar el especialísimo recurso de control de la legalidad es a partir de la publicación del fallo y, no a partir del vencimiento del

término que se da para la publicación, tal como fue señalado mediante auto de esta Sala de Casación Social de fecha 29 de abril del año 2004, en el que se le ordenó oficiar nuevo cómputo para verificar la tempestividad del presente medio de impugnación.”. Este criterio ha sido reiterado por la sala en fecha 29 de Junio del 2004, bajo el número: 717, en fecha 9 de agosto del 2006, número: 1278

En este orden de ideas es necesario comentar la decisión de fecha 5 de Agosto del 2004, numero: 927, emitida por la SCS en la cual señala categóricamente que: “debe el juez de conformidad con la nueva LOPTRA indicar expresamente los cinco (5) días de despacho transcurridos desde la publicación del fallo a los efectos de la admisibilidad del mismo” (Omissis).

Al respecto se debe destacar lo proferido por la Sala en decisión dictada el día 25 de Agosto del 2004, numero: 1019, reiterado el día 7 de Octubre del 2004, numero: 1269, expreso lo siguiente:

Al respecto debe esta Sala señalar, que aun cuando en el presente caso el recurso fue ejercido dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del fallo que dispone la ley para su ejercicio, (omissis), es necesario para futuros casos, que dicho computo mencione de maneta detallada, los cinco (5) días de despacho transcurridos desde la publicación del fallo definitivo, ello a los fines de la admisión o no del mismo por esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en sentencia N.- 609 de fecha 4 de Junio del 2004 emanada de esta Sala de Casación Social.

Ahora bien, sobre este punto se hará referencia a la decisión emanada el día 28 de Abril del 2005 N.-0377, en la cual se deja constancia expresa de que se debe suministrar “correctamente la información relacionada con los días de despacho dados por el Tribunal para verificar la tempestividad que en cada caso requiere el recurso interpuesto y mas aun con este medio de excepcional de impugnación

respecto a que esta sala debe verificar la oportunidad para la interposición del mismo para pronunciarse sobre su admisibilidad”.

También en este orden de ideas se indicará la sentencia del día 1 de diciembre del 2005 N.-1751; la cual reitera el criterio antes mencionado y señala expresamente que:

El lapso a computar a los efectos de la tempestividad del recurso de control de la legalidad, son los días de despacho transcurridos desde la publicación del fallo y no a partir de la celebración de la audiencia oral y pública como fue señalado en el auto antes transcrito.” (Subrayado de la Sala Social).

Por lo tanto, de acuerdo con la decisión proferida por la SCS del día 9 de agosto del 2006, N.-1304 la parte recurrente podrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del fallo ante el Tribunal Superior del Trabajo correspondiente solicitar el RCL. Con relación al lapso para la interposición del recurso de control de la legalidad, esta Sala en sentencia N° 609 de fecha 4 de junio de 2004, señaló lo siguiente:

Al respecto, cabe dejar establecido, dado lo ocurrido en el presente caso, que el lapso para la interposición del recurso de control de la legalidad de conformidad con el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se computa a partir de la publicación del fallo, independientemente que la decisión haya sido dictada antes del vencimiento del lapso que consagra la ley para sentenciar ” (Cursiva y Resaltado de la Sala).Criterio reiterado el día día 31 de octubre del 2005, N.- 1416; el 14 de diciembre del 2006, n.-2065.

De igual manera la ya comentada sentencia del 12 de Diciembre del 2002, numero: 692, expone:

Por intermedio de escrito, el cual no podrá exceder los tres (3) folios útiles y sus vueltos, pues, tal inobservancia acarreará igualmente la inadmisibilidad del recurso. (Omis). Tal delimitación justifica, el que adicionalmente sean revisables por el recurso de control de la legalidad, aquellas decisiones que contravengan la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala de Casación Social, pues habidas cuentas, se procura preservar la uniformidad de la jurisprudencia laboral.

Este criterio ha sido reiterado de manera pacífica e inveterada por la Sala Social en las diferentes sentencias que ha pronunciado, en los años 2003, 2004, 2005 y 2006. En este orden de ideas es importante comentar la opinión de Valbuena Cordero citado por Iván Mirabal Rendón (2005), quién medita:

En el caso de los tres folios que también ha generado algún tipo de críticas y observaciones por parte de la doctrina, por cuanto resulta imposible para un abogado explicar en tres folios, lo que se quería decir, sobre esto hemos dicho que si se admite un mayor número de folios con escritos inmensamente largo se estaría perdiendo el sentido de la oralidad y estaríamos incurriendo nuevamente en la escritura y lo que se quiere precisamente con este proceso es que el abogado en la audiencia exponga de viva voz las razones por las cuales considera que fue violentado el orden público o fue desatendida la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia.

Sin embargo, lo aconsejable y recomendable, es que en esos tres folios se establezcan las líneas importantes, determinantes de lo que se está pidiendo, para luego en la audiencia desarrollarlas en el lapso que se concede a las partes; en un principio habíamos otorgado quince (15) minutos para cada una de las partes, pero resulta que ninguna de las partes agotaba los quince (15) minutos, entonces redujimos el tiempo a 10 minutos buscando una mayor celeridad, un

mayor dinamismo, y en caso de que, bien sea que lo solicite la parte o porque la Sala considere que esa exposición debe llevar un poco más de tiempo, se le concede oportunidad a ambas partes para que así lo hagan”. (p.477)

Es necesario hacer referencia, si el escrito de solicitud del recurso de control de la legalidad puede ser ampliado; al respecto la Sala Social se pronunció el día 16 de octubre de 2003, N.-726, y expreso:

Si bien el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no refiere ampliación alguna del escrito contentivo del recurso de control de la legalidad, considera esta Sala de Casación Social que ello si es posible, siempre y cuando dicha ampliación del recurso cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo ut supra mencionado, referidos al órgano jurisdiccional ante el cual debe intentarse, la oportunidad para su interposición y la extensión de su escrito, todo ello en procura del derecho a la defensa de las partes que se consideran perjudicadas con alguna decisión.

De lo antes expuesto se puede inferir que es válido ampliar el escrito de solicitud del recurso de control de la legalidad; pero existe una condición sine qua non para ello, que debe haber cumplido previamente con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Sin embargo, es necesario exponer el razonamiento efectuado por la Sala de Casación Social en sentencia emitida el día 4 de Abril del 2006; N.- 0686 en la cual examina el recurso de control de la legalidad presentado, aunque excede el número máximo de líneas por folio, observando que:

(omissis) la Sala constitucional decidió resolver el recurso de revisión contra la sentencia que limitó la forma de

presentación de los escritos, que este criterio era un formalismo excesivo, razón por la cual, de conformidad con el criterio de la Sala Constitucional, considera que el escrito cumple con los requisitos objetivos y por ello se examinará el recurso.

Es imperioso destacar lo que estableció la Sala Social sobre la procedencia del recurso de control de la legalidad en relación al número de líneas permitidas para los escritos contentivos del mencionado recurso sea la misma permitas para los escritos que contenga el recurso de casación; en virtud de las diferentes incidencias que se han venido suscitado en el escenario fáctico procesal, la Sala de Social en sentencia dictada el día 11 de mayo del 2006; N.- 0843 dispuso:

Sin embargo, considera este alto Tribunal oportuno, visto lo legado en la audiencia oral, exhortar a los jueces superiores laborales a la aplicación de la jurisprudencia de esta Sala de Casación Social de fecha 11 de agosto de 2005, para los escritos de control de la legalidad, con relación a la exigencias de las líneas, en razón de que es ante ellos la consignación de dicho escrito y, por tanto, son dichos funcionarios quienes podrán además, en caso de incumplimiento, otorgar a la parte recurrente el lapso para la subsanación del mencionado escrito en los mismos términos fijados en la sentencia precedentemente señalada. Esta exigencia por parte de los juzgados superiores laborales de limitar las líneas en el escrito de control de la legalidad, conllevaría a esta Sala a aplicar su consecuencia en caso de incumplimiento, por ser en definitiva la competente para pronunciarse sobre su admisibilidad como lo establece el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, como lo es resolver el recurso propuesto previo al cumplimiento o no de los demás requisitos reiteradamente establecidos, declarando inadmisibile. Por lo tanto, todos los Juzgados Superiores Laborales deben hacer extensible tal exigencia a los escritos que fundamenten el recurso de control de la legalidad y que sean consignados a partir de la publicación del presente fallo, es decir, también se exigirá que el escrito en que se fundamente el mismo contenga las líneas que para los escritos de formalización del recurso de casación ha exigido esta Sala de Casación Social por vía jurisprudencial mediante el fallo arriba citado de fecha 11 de agosto de 2005 y en los casos de incumplimiento de esta exigencia por la parte recurrente, se debe otorgar el lapso establecido por este Alto Tribunal, mediante el fallo interlocutorio del 27 de mayo del año 2006. Así se resuelve.

En este sentido, es necesario destacar que la SCS ha tomado el mismo criterio utilizado en cuanto al número de líneas que debe contener cada folio para la formalización del recurso de Casación por ante la referida SCS ya que la formalización del mismo, debe realizarse en un escrito que no exceda de tres folios; en cuanto al número de líneas que se deben utilizar para la interposición del RCL, el cual debe hacerse en un escrito que no exceda de 3 folios por ante el TST que dictó la sentencia que se pretende recurrir.

Violación de norma legal laboral: Es necesario distinguir que el recurso de control de la legalidad procede sobre violaciones de norma legal laboral, ya que las violaciones de índole constitucional, son resueltas a través de la acción de amparo constitucional; al respecto la sala social profirió una sentencia de fecha 12 de Diciembre del 2002, número: 692, reiterada el 18 de diciembre del 2002 número: 709; el día 09 de agosto del 2006 número: 1296 la cual infiere que:

Refiere la Sala a situaciones cuya violación o amenaza son de tal entidad, que resulta alterada la legalidad de la decisión o proceso sujeto a consideración. De allí, que se trate entonces, de violaciones categóricas del orden legal establecido, que en definitiva, transgredirían el Estado de Derecho. En tal sentido, debe entenderse que tales quebrantamientos o amenazas irrumpen las instituciones fundamentales del derecho sustantivo del trabajo, derechos indisponibles o reglas adjetivas que menoscaban el debido proceso y derecho a la defensa.

En este orden de ideas, la Sala en sentencia proferida el día 31 de mayo del 2005, N.-0612, criterio reiterado el día 9 de agosto del 2006, N.-1420 considera que:

Debe entenderse que tales quebrantamientos o amenazas afectan gravemente las instituciones fundamentales del derecho sustantivo del trabajo, derechos indisponibles o reglas adjetivas que menoscaban el debido proceso y el derecho a la defensa, este último supuesto, sustentado en el mandato expreso contemplado en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece la obligación de todos los jueces de la República, de asegurar la integridad del orden constitucional mediante la utilización de las vías procesales ordinarias y extraordinarias consagradas en la ley.

Por último es imperioso destacar lo dispuesto por la SCS en sentencia emitida el día 9 de agosto del 2006 N.-1373 en la cual se infiere que el escrito de solicitud del RCL debe estar debidamente fundamentado y no mediante anuncio del mismo:

sólo presentó diligencia mediante la cual “anunció” el recurso de control de la legalidad, “por no estar de acuerdo con la sentencia de fecha 12 de Mayo del presente año. ”, siendo evidente la falta en la cual incurrió el recurrente, al limitarse únicamente a solicitar dicho medio de impugnación excepcional, sin señalar de manera expresa la violación de alguna norma de orden público laboral o la contravención de alguna jurisprudencia emanada de esta Sala, lo que no permite conocer el fundamento de su pretensión.

Poder Discrecional: sobre este respecto la sala social profirió una sentencia el día 12 de Diciembre del 2002, número 692:

Es oportuno dejar por sentado, que tratándose como antes se expresó de un recurso de naturaleza extraordinaria, corresponde a esta Sala de Casación Social restringir, atendiendo a la potestad discrecional conferida por el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal Laboral, la admisibilidad del mismo, especialmente en aquellas circunstancias donde se pretenda la violación de disposiciones de orden público o de la jurisprudencia reiterada de la Sala. Finalmente, será la dinámica de cada caso en concreto, la cual permitirá proyectar los escenarios fácticos que demarcarán la admisión del recurso de control de la legalidad.

Asimismo, mediante decisión de fecha 18 de diciembre del año 2002, esta Sala expresó que aun cuando los requisitos de admisibilidad se cumplan:

corresponde a esta Sala de Casación Social restringir, atendiendo a la potestad discrecional conferida por el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal Laboral, la admisibilidad de dicho recurso, cuando se hallan violentadas o amenazadas disposiciones de orden público o la jurisprudencia reiterada de la Sala (Omissis) Por tanto, esta institución procesal -recurso de control de la legalidad-, es de naturaleza especialísima, la cual genera la facultad en la Sala de conocer aquellas decisiones cuyos quebrantamientos legales revistan tal gravedad que puedan menoscabar incluso el interés público.

En este sentido se debe estar claro de la entidad de la violación de la norma y que se refiera realmente a violaciones categóricas del orden legal establecido, la sala emitió una sentencia precisando esta situación el día 15 de Abril del 2004 numero: 356 la cual consagra que:

lo narrado por el recurrente no constituye una situación que deba ser controlada a través del presente recurso, puesto que se trata de denuncias, por demás muy graves, contra operadores de justicia, las cuales deben hacerse por ante el ente competente y no por ante esta sala de casación social

Admisibilidad del Recurso de Control de la Legalidad: se hará referencia a la sentencia de fecha 27 de febrero del 2003 bajo el numero: 108, criterio reiterado en sentencia del 30 de julio del 2003, N.-505, la cual consagra lo siguiente:

Debe dejar sentado esta Sala que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece en su artículo 178, que solicitado el control de la legalidad de algún fallo, el Tribunal Superior del Trabajo remitirá el expediente a esta Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia de manera inmediata y es este alto Tribunal quien se pronunciará sobre su admisibilidad. Por tanto, advierte esta Sala que si bien debe el juez superior señalar, a los efectos de la tempestividad de la solicitud, los días transcurridos desde la publicación del fallo hasta la fecha en que se propone el control de la legalidad, no debe emitir pronunciamiento

alguno sobre su admisibilidad, pues ello compete exclusivamente a este alto Tribunal. Siendo así, se deja sin efecto jurídico alguno la admisión declarada por el juez superior.

En sentencia proferida el 21 de junio del 2005 bajo, N.-0701, se instituye que:

es esta Sala de Casación Social la que resolverá el recurso de control de (sic) legalidad propuesto y quien decidirá sobre su admisibilidad y no como erróneamente lo hizo en el caso examinado el Juzgado Superior... (Omissis), quién posterior a la interposición del recurso de control de la legalidad, debió remitir las actuaciones a esta Sala, sin emitir pronunciamiento alguno sobre su admisibilidad, pues ello compete exclusivamente a este Alto Tribunal (Omissis), razón por la que se apercibe al Juez Superior a no emitir nuevamente pronunciamiento alguno sobre la admisibilidad de este medio excepcional de impugnación interpuesto.

En una sentencia pronunciada por la sala de fecha 18 de septiembre del 2003 numero 597, expreso: "Dada la declaratoria de admisibilidad del recurso propuesto por la parte demanda, la Sala se abstiene de pronunciarse con relación a lo incoado por la parte actora. Así se resuelve." Luego en fecha 15 de Abril del 2004 bajo el numero: 357, la sala expreso:"el fallo objeto de control de la legalidad por parte de esta sala de casación social es el emanado del Juzgado Superior como así se ha dejado sentado en jurisprudencia."

En ejecución de sentencia excepcionalmente: este aspecto es muy importante determinarlo para ello se analizará la decisión dictada el día 15 de mayo del 2003, N.-349, la Sala Social expresa: "en el caso concreto, la resolución del Tribunal Superior, tal como lo señala el opositor, no es una sentencia definitiva, ni una interlocutoria sino un auto en ejecución de sentencia cuyo eventual gravamen no puede ser reparado en la definitiva," (Omissis).

En este orden de idea la Sala de casación social, se pronunció el día 30 de julio del 2003, N.-505, criterio repetido en sentencias dictadas los días 2 de octubre del 2003, bajo el N.-641, 7 de octubre del 2004, N.-1287, 1 de julio del 2005, N.-0761; 28 de Abril del 2006; N.- 0727, en el cual expresa que:

En este sentido, considera esta Sala que dichos autos o sentencias dictadas en un procedimiento de estabilidad laboral en la etapa de ejecución se le otorgará excepcionalmente, por aplicación extensiva del ordinal 3° del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de control de la legalidad, cuando éstos resuelvan puntos esenciales no controvertidos en juicio, ni decididos en él, o que provea contra lo ejecutoriado o modifique de manera sustancial lo decidido, siempre que contra ellos se hayan agotado todos los recursos ordinarios y que se traten de actos que violen o amenacen con violentar alguna norma de orden público, o resulten contrarias a la jurisprudencia de esta Sala de Casación Social. Así se establece. Asimismo, es pertinente señalar que otorgando este especialísimo recurso de control de la legalidad a los autos o sentencias dictadas en etapa de ejecución en estos procedimientos de calificación de despido, también se estaría preservando la autonomía e intangibilidad de la cosa juzgada ya que se trataría de evitar que el juez ejecutor al resolver sobre aparentes puntos esenciales no controvertidos o al interpretar la decisión que se ejecuta, incurriera en el error de alterar, modificar o contrariar sustancialmente los efectos de la decisión definitiva. Por consiguiente y por las razones antes expuestas, esta Sala de Casación Social deja sentado a partir de la publicación de este fallo que el recurso de control de la legalidad puede proponerse contra los autos dictados en ejecución de sentencia en los procedimientos de calificación de despido siempre y cuando provean contra lo ejecutoriado o lo modifiquen de manera sustancial.

Posteriormente en sentencia proferida el día 18 de Septiembre del 2003, N.-594, se expresa:

La naturaleza de la presente decisión, se equipara a los autos dictados en ejecución de sentencia, pero no encuadra en los supuestos excepcionales establecidos en el ordinal 3° del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación extensiva a este recurso de control de la legalidad tal y como lo señaló la sentencia transcrita ut supra, pues el juez de alzada no resolvió puntos esenciales no controvertidos en el

juicio ni decididos en él, ni proveyó contra lo ejecutoriado, ni tampoco modificó de manera sustancial lo decidido, (Omissis).

En este orden de ideas es necesario destacar que es criterio pacífico y reiterado de la Sala que el presente medio excepcional de impugnación es inadmisibile contra las sentencias interlocutorias emanadas de los referidos Juzgados.

Capacidad del abogado para solicitarlo: al respecto se emitió una sentencia de fecha 19 de Mayo del 2005, numero: 0509, en el cual se dejó sentado que:

considera la Sala necesario advertir que en el caso de control de la legalidad, la exigencia contenida en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que esta dirigida a la imposibilidad de los abogados, que no cumplan con el requisito de tener como mínimo cinco (5) años de graduados, para actuar ante este Máximo Tribunal, sólo es aplicable a aquellos profesionales del derecho que comparezcan a la audiencia oral del recurso, pero no resulta extensible a aquellos abogados que, aun sin cumplir con el referido requisito, suscriben y consignan el escrito mediante el cual se interpone el mismo y se explanan los motivos en que este se fundamenta, puesto que dicho medio excepcional de impugnación se presenta ante el Tribunal que dictó la sentencia recurrida y no ante esta sede jurisdiccional. Debe tomarse en consideración que por la naturaleza de la norma mencionada, su interpretación y aplicación deben ser restrictivas, y es por ello que solo debe exigirse tal condición a aquellos profesionales del derecho que, en el caso específico del control de (sic) legalidad, asistan a la audiencia oral del recurso, pues es ese acto el que se realiza ante este máximo tribunal, no siendo exigible para la presentación del escrito, en virtud de que este es consignado ante el Tribunal que dicto la sentencia recurrida y no ante esta Sala.

Cumplir con las condiciones de modo lugar y tiempo: sobre este aspecto la sala de casación social en decisión proferida el día 9 de Junio del 2004 numero 627; considera que:

corresponde a la sala verificar la conformidad de la pretensión con el estamento legal pertinente, y en tal ejercicio jurisdiccional se observa,

que el Sentenciador Superior ciertamente omite especificar las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se materializó a su entender, la aflicción cuyo petitum doloris reclama el demandante. Concretamente, el ad-quem ha debido sujetarse a un proceso lógico a los fines de establecer los hechos (calificarlos), analizando entre otros elementos valorativos, la entidad del daño, el grado de culpabilidad del empleador, la conducta de la víctima y la escala de sufrimientos, todo, para obtener una proyección pecuniaria razonable a indemnizar. No desconoce la Sala la potestad legal investida a los juzgadores de mérito para calificar y estimar el daño moral acorde con su prudente arbitrio, pero tal facultad esta delimitada exclusivamente a la apreciación de los hechos, no pudiendo escapar por tanto la pretensión al control de la legalidad.

Es necesario comentar el apercibimiento que han tenido los juristas especialistas en materia laboral sobre la admisibilidad del recurso. Salgado Rodríguez (2005), citado por Iván Mirabal Rendón expuso:

Este recurso de control de la legalidad habilita a las partes para acudir ante el Supremo Tribunal de Justicia en una suerte de “casación excepcional” para revisar y si a bien así lo consideren los respetados magistrados, procurara anular el fallo (casar) emitido por el Tribunal Superior del Trabajo, bien sea reponiendo la causa si el defecto denunciado fuere de forma, o bien decidiendo al fondo de lo debatido, si el vicio fuere de fondo. (p.405).

Se puede observar entonces que este excepcional recurso puede surtir dos efectos dependiendo del tipo de vicio que adolece la sentencia; la Sala podrá anular el fallo proferido por el tribunal que dictó la sentencia, pudiendo reponer la causa al estado en que fue violado el requisito de forma, si fuere el caso ó podrá decidir el fondo de la controversia si se tratara de un vicio de fondo. El mencionado autor expresa además que:

Pareciera que el simple cumplimiento de estos requisitos seria suficiente para la admisibilidad del recurso interpuesto, no obstante, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de

Justicia, que tratándose el Recurso de Control de la Legalidad de un recurso de naturaleza extraordinaria, “ corresponde a la Sala de Casación Social restringir, atendiendo a la potestad discrecional conferida por el Artículo 178 de la Ley Orgánica Laboral, la admisibilidad del mismo” (destacado del autor); lo cual ha significado un importante filtro que ha impedido la utilización de este recurso como un medio para deliberadamente retardar la ejecución de los fallos de instancia. (p.406).

Es necesario enfatizar además de los requisitos indispensables para la admisión del recurso de control de la legalidad, cuales son los diferentes presupuestos que acoge la Sala de Casación Social para declararlo admisible, ya que corresponde a su poder discrecional, declarar su procedencia, aun cuando se hayan cumplido los requisitos exigidos por la ley procesal para su admisión. Es necesario mencionar el procedimiento que se debe seguir una vez declarado admitido el Recurso de Control de la Legalidad, el cual esta consagrado en el artículo 178 y 179 de la LOPT; sobre este aspecto Valbuena Cordero (2005) señala además que:

Una vez que se decide conocer el asunto, de un modo discrecional la Sala va a decidir sobre si lo conoce o no, si fija una audiencia, en la cual se seguirá el mismo procedimiento que se ha establecido para el recurso de casación, es decir, comparece cada una de las partes, exponen de viva voz los alegatos por los cuales uno u otro considera si procede o no el Recurso de Control de la Legalidad e inmediatamente se retiran los integrantes de la Sala de Casación Social a deliberar en un breve período y al regresar emiten en forma oral e inmediata su fallo, esto nos da una idea de lo breve que ha sido la tramitación de este recurso y que su solución es prácticamente inmediata. (p.478)

Determinar los supuestos de inadmisibilidad del Recurso de Control de Legalidad. Para desarrollar el segundo objetivo específico, de esta investigación, se esbozaran las decisiones más relevantes emanadas de la SCS, en relación a las diversas solicitudes referentes al recurso de control de la legalidad que han sido declaradas inadmisibles por la referida Sala.

Al respecto Valbuena Cordero citado por Iván Mirabal Rendón (2005), señala:

Se puede verificar que no procede el recurso de control de la legalidad, previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sino concurrieren los requisitos esenciales para su admisibilidad. Por ello, no resulta ocioso comentar que aproximadamente a principios del mes de mayo del año 2004 fueron interpuestas cerca de unas quinientas (500) solicitudes de Recurso de Control de la Legalidad de las cuales sólo se admitieron menos del diez por ciento (10%) de esas causas, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad del Recurso. Ese gran número de inadmisibilidades declaradas obedece un poco a que no ha habido una precisión exacta del alcance de este recurso, dado que es un recurso novedoso en nuestra legislación adjetiva ya que no existía antes de su promulgación una doctrina consolidada sobre el recurso y apenas a lo largo de la entrada en vigencia de esta Ley Adjetiva, es cuando algunos autores han podido tocar el tema. (Omissis). (p.474)

De acuerdo con el análisis detallado que se ha realizado, con el fin abordar los supuestos de inadmisibilidad del recurso de control de legalidad, vale decir, mediante el estudio de las solicitudes del referido recurso declaradas improcedente, se pudo constatar que no hay una clara delimitación en la legislación laboral, sobre la procedencia o no del recurso de control de la legalidad. A continuación se procederá a desarrollar cada una de las sub-categorías, establecidas en la matriz de análisis que llevará a alcanzar el segundo objetivo específico de esta investigación, de acuerdo con la doctrina procedida de la SCS, en relación con el Recurso de Control de la Legalidad; el primer supuesto a analizar es:

Por incumplimiento de algún requisito de Admisibilidad: Al respecto la ley Adjetiva laboral que regula el recurso de control de la legalidad y la doctrina de la SCS ha establecido los requisitos que se deben cumplir para que pueda ser declarado admisible el mencionado recurso, en consecuencia al omitirse alguno de ellos es declarado inadmisibile.

Sin embargo, en el escenario procesal continuamente se presentan una serie de faltas sobre estos requisitos, ya que al parecer no se conoce a profundidad el alcance que tiene algunos de ellos; sobre las cuales es necesario hacer las siguientes consideraciones; es preciso tomar en consideración lo dispuesto por la SCS en el fallo N.-0762 de fecha 1 de julio de 2005, el cual establece que: “el recurso del control de la legalidad interpuesto por el apoderado judicial del actor no satisface los extremos de ley requeridos lo que deviene en su inadmisibilidad”

Es por ello que al incumplirse algún requisito de admisibilidad del recurso de control de la legalidad, éste es declarado inadmisibile. Es imperioso tomar en consideración lo dispuesto por la Sala Constitucional en sentencia N.-2749 de fecha 12 de agosto de 2005, la cual expresa: La declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita por auto del Tribunal, sin necesidad de motivar su decisión” En este sentido se debe tener claro que el recurso de control de la legalidad, sólo procede cuando se trata de violación de una norma de orden publico; pero de naturaleza laboral, es decir, consagrada como ley sustantiva ó adjetiva laboral, y no cuando se refiere a violación de una norma constitucional, tal como lo señaló la Sala Social en sentencia emitida el día 20 de marzo del 2003, N.-179.

Es necesario destacar lo que se expresa en sentencias proferidas los días, 29 de Abril de 2003, N.-293, 15 de mayo de 2003 N.- 350, 18 de septiembre de 2003, N.- 592, al referir que tales transgresiones debe tratarse de violaciones “del orden legal establecido que en definitiva trasgredirían el Estado de Derecho”. Es necesario tener claro que la violación de la norma de orden legal, debe

ser tan significativa que transgreda el Estado de Derecho, ya que no todas las violaciones de la norma legal atenta contra el Estado de Derecho.

Se debe tener claro que en muchas ocasiones se interpone el recurso de control de la legalidad por la presunta violación de una norma de orden legal; por parte del juez laboral superior cuya sentencia se pretende recurrir, pero la sala luego de un examen exhaustivo, verifica que no ha habido violación de la norma, puesto que la norma de orden legal cuya violación se denuncia ha sido aplicada correctamente.

En este sentido se puede observar que la SCS el día 28 de octubre de 2003, N. 743, señaló:

La recurrida se ajustó a derecho en la aplicación e interpretación de los artículos denunciados, pues éstos se refieren a la valoración de las pruebas y al establecimiento de la carga de la prueba cuando el demandado en la contestación, hubiere rechazado los hechos en forma indeterminada, no cuando alega nuevos hechos, razón por la cual no se trata de violación del orden legal establecido que en definitiva transgredirían el Estado de Derecho.

Sobre este respecto la SCS ha declarado inadmisibles innumerables solicitudes del recurso de control de la legalidad, por que no cumple con los requisitos de que se trate de violaciones categóricas de normas de índole legal que en definitiva transgrediría el Estado de Derecho o las decisiones que sean contrarias a la reiterada doctrina de la SCS; como se evidencia en sentencias emitidas los días 20 de enero de 2004, N.-042; 29 de enero de 2004 N.-089; 15 de abril de 2004, N.-362; 4 de junio de 2004, N.- 603; 15 de julio de 2004, N.- 815; 5 de agosto de 2004, N.-919; 5 de

agosto de 2004, N.- 939; 7 de octubre de 2004, N.-1260; 11 de mayo del 2006, N.- 0844.

Se debe tener claro que si en las solicitudes del recurso de control de la legalidad se denuncia alguna violación de una norma, pero no es de índole laboral, no excluye la posibilidad al recurrente de intentar la acción correspondiente por ocasión a la infracción de la norma legal. Sobre este respecto la SCS el día 15 de abril de 2004, N.-356 cuando señala

lo narrado por el recurrente no constituye una situación que deba ser controlada a través del presente recurso, puesto que se trata de denuncia, por demás muy graves, contra operadores de justicia, las cuales deben hacerse por ante el ente competente y no por ante la Sala de Casación Social.

Es necesario advertir que la violación de la norma legal que se denuncia debe concordar, los hechos que se denuncian con el derecho, vale decir; con la vigencia de la norma procesal laboral, tal como se estatuye en la decisión del día 28 de octubre de 2004 N.- 1359; la cual expresa:

Se denuncia la violación de la jurisprudencia de la Sala de fecha 7 de mayo de 2003, sentencia N: 308, lo cual luego de un examen exhaustivo realizado a la sentencia recurrida, considera esta Sala que el Juez no incurrió en violaciones de las normas denunciadas ni de la jurisprudencia citada, que en definitiva transgredirían el Estado de Derecho, tomando en consideración que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, esto es el 13 de agosto de 2002, sólo en cuanto a la aplicación de los artículos 48,178 y 179, y el resto del articulado al año siguiente de dicha publicación, el 13 de agosto de 2003...(Omissis), motivo por el cual al no estar vigente dicha norma procesal para el momento en que ocurrieron los hechos, mal podría aplicarse los efectos y consecuencias de la misma, artículo 203 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo

En este orden de ideas, es necesario destacar que la prescripción no debe considerarse como una norma de orden público, por consiguiente violatoria del Estado de Derecho. Tal aseveración, la hace la SCS en sentencias de fecha 18 de septiembre de 2003, N.- 588 cuando expresa: “la prescripción no es una norma de orden público considera esta Sala que no existen violaciones del orden legal establecido que en definitiva transgredirían el Estado de Derecho.”

Criterio reiterado en la doctrina de la SCS en sentencias proferidas los días 4 de junio de 2004, N.-590, 4 de junio de 2004, N.-598, 7 de octubre de 2004, N.-1228. Es necesario conocer cabalmente, por ante que tribunal se debe realizar la solicitud del recurso de control de la legalidad, vale decir si es por ante el Tribunal Superior del trabajo ó directamente por ante la SCS. Sobre este respecto la SCS emitió su decisión de fecha: 2 de octubre del 2003, N.- 644, la cual considera:

en primer lugar se hace necesario señalar que si bien la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que este medio de impugnación puede interponerse contra las sentencias emanadas por los Tribunales Superiores del Trabajo, también estatuye que el mismo debe solicitarse por ante el juzgado Superior que dictó el fallo que se pretende recurrir, quien deberá consecuentemente remitir el expediente respectivo a la Sala de Casación Social de este máximo Tribunal, con el computo de los días de despacho transcurridos, a los fines de verificar la admisibilidad del referido recurso.

La SCS ha sido categórica al afirmar; que el recurso de control de la legalidad debe ser interpuesto por ante el Tribunal Superior del trabajo que emitió el fallo que se pretende impugnar, se hace especial referencia a la decisión N.-1212, de fecha 7 de octubre de 2004, la cual expresa:

El escrito mediante el cual la parte demandada solicitó el control de la legalidad, como ya se dijo, fue presentado ante la Secretaría de la Sala y no ante el Juzgado Superior del Trabajo que pronunció el fallo. En este sentido, siendo el Juzgado Superior (Omissis), el que dictó la sentencia definitiva, es ante éste, y no ante otro Juzgado, ni ante la Secretaría de la Sala que debió interponerse el recurso de control de la legalidad, lo cual, por demás imposibilita a la Sala revisar la tempestividad de la interposición del recurso, siendo este uno de los presupuestos objetivos que deben cumplirse, conforme a lo previsto en el artículo 178 eiusdem

Con relación al lapso que se debe computar a los efectos de la interposición del recurso de control de la legalidad, la norma procesal laboral que lo consagra y la sala Social ha sido categórica al mencionar en reiteradas decisiones que el mencionado recurso se debe solicitar dentro de cinco días hábiles siguientes a la publicación del fallo, por lo tanto, el recurso solicitado en los días subsiguientes a este lapso legal será declarado inadmisibles, tal como lo ha expresado la SCS en sentencia del día 15 de abril del 2004, N.-352 .

Sobre este respecto es imperioso manifestar que la Sala Constitucional en el fallo dictado el día 1 de febrero de 2006, N.-98, la cual instituye: “ (Omissis)se colige que el lapso para interponer el recurso de control de la legalidad comienza a transcurrir a partir de la fecha de publicación del fallo y no al vencimiento del lapso establecido para sentenciar, deben los interesados interponer el correspondiente recurso de control de la legalidad dentro de los cinco días de despacho siguientes a la publicación.

Doctrinas jurisprudenciales de otras salas: Al respecto la SCS ha manifestado en sentencia emitida el día 10 de julio de 2003, N.- 466, que se debe dar cumplimiento a los requisitos de admisibilidad en relación: “a que la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial emanada sólo de la Sala de Casación Social de este máximo Tribunal.”

Este criterio ha sido pacífico y reiterado por la Sala Social en sentencias de fecha 28 de abril del 2005, N.- 0348; 7 de julio de 2005, N.-0786; 25 de agosto de 2004, N.-1016; 1 de marzo de 2005, N.-0055; 14 de diciembre del 2006, N.-2061. El recurso de control de la legalidad procede cuando se trate de violaciones de la doctrina jurisprudencial, sobre este aspecto la Sala Social en decisión de fecha 15 de abril del 2004, N.- 359, refiere:

alega el recurrente que la sentencia recurrida contraviene la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Social, según sentencia N.- 205 de fecha 20 de enero del año 2003 – que establece para la exclusión del pago de los salarios caídos el lapso comprendido desde la presentación de la solicitud hasta la oportunidad de la contestación de la demanda- ... (Omissis) si bien constituye un criterio jurisprudencial dictado por esta Sala de Casación social, es mismo de aplicación específica al caso concreto, y no de aplicación general

En este caso se puede inferir que el criterio jurisprudencial cuya violación se denuncia debe ser de aplicación general para que pueda ser tomado como uno de los requisitos de admisibilidad del mencionado recurso.

Contra sentencias interlocutorias: La LOPTRA hace especial referencia sobre las sentencias que pueden ser recurribles por el recurso de control de la legalidad; pero no distingue los tipos de sentencia. Al respecto la Sala Social en sentencia del día 20 de febrero del 2003, N.- 087 ha considerado:

Ahora bien, al respecto, es de señalar que si bien la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que el mismo puede solicitarse contra las sentencias emanadas por los Tribunales Superiores del Trabajo, no señala expresamente si se trata de sentencias definitivas o interlocutorias. En este sentido, esta Sala de Casación Social precisa oportuno señalar lo siguiente: Las sentencias interlocutorias son aquellas decisiones dictadas en el transcurso de un juicio o proceso y

son susceptibles de ser recurridas a través del recurso ordinario de apelación. Si bien estos fallos interlocutorios pueden causar un agravio o perjuicio a alguna de las partes, tal agravio puede ser reparado en la sentencia definitiva. Es decir, que si un fallo de esta naturaleza, causare algún perjuicio, el mismo puede ser reparado con la definitiva. No obstante, se hace oportuno destacar que de no repararse éste en la definitiva, dicha decisión puede ser impugnada ante esta Sala de Casación Social a través del recurso extraordinario de casación y ahora para los fallos no impugnables en casación de conformidad con la Ley Orgánica Procesal del Trabajo a través del recurso de control de la legalidad, decretándose su nulidad y ordenándose la reposición de la causa al estado que se considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido o decidiendo el fondo de la controversia. Siendo así y por las razones antes indicadas, esta Sala de Casación Social deja sentado a partir de la publicación de esta decisión que este medio de impugnación excepcional es inadmisibles cuando se solicite contra las sentencias interlocutorias emanadas de los Juzgados Superiores laborales, todo ello además en procura de la celeridad que cada caso amerita, pues de producirse alguna violación con estos fallos interlocutorios, se puede reparar en la sentencia definitiva, recurribles estas últimas ante esta Sala de Casación Social a través de los medios de impugnación permitidos por la Ley para ello.

Este criterio ha sido instado por la Sala Social tal como se indica en los fallos que se indican a continuación: 30 de julio de 2003, N.-506, 18 de septiembre de 2003N.-589; 9 de marzo de 2004, N.-204; 15 de abril de 2004, N.- 351; 15 de abril del 2004, N.- 355; 31 de mayo de 2005, N.-0564; 15 de julio de 2004 N.- 821; 5 de agosto de 2004 N.- 954; 7 de octubre de 2004, N.-1216; 7 de octubre de 2004, N.- 1290; 7 de julio de 2005, N.- 0803; 28 de julio de 2005. En este orden de idea es necesario hacer especial referencia a la decisión N.-416 de fecha 19 de junio de 2003 a través de la cual la sala Social ha considerado que:

Como se puede observar, el fallo contra el cual se solicita el recurso de control de la legalidad, se trata de una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva, que resuelve la incidencia de oposición de un tercero al embargo ejecutivo, la cual a su vez representa una incidencia dentro de un procedimiento principal de calificación de despido incoado por el trabajador (Omissis). En este sentido, y al tratarse el juicio principal de

un procedimiento contra el cual no se admite recurso de casación, las incidencias que se generan en ella corren la misma suerte de aquella, en el sentido, que la legalidad de las mismas podrán tan bien ser controladas a través de este especialísimo recurso que nos ocupa

Por lo antes expuesto, se puede inferir que en principio las sentencias interlocutorias que no resuelvan el fondo de lo controvertido no pueden ser recurribles bajo el recurso de control de la legalidad, pero existe una excepción tal como se ha expresado en la sentencia precedentemente transcrita la cual establece que las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas si pueden ser recurribles con el control de la legalidad.

Sobre este respeto es necesario comentar la decisión emitida por la Sala Social el día 5 de agosto de 2005, N.-928 la cual expresa:

El recurso de control de la legalidad ejercido es contra una decisión dictada por un Juez Superior, que conociendo en alzada, declaró sin lugar el recurso de apelación y confirmó el fallo dictado por el tribunal de la causa, que se declaró incompetente por el territorio y ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda. Ahora bien, al respecto, es de señalar que si bien la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que el mismo puede solicitarse contra las sentencias emanadas por los Tribunales Superiores del Trabajo, no señala expresamente que tipo de sentencias son las recurribles. Siendo así esta Sala ya se ha pronunciado al respecto por vía jurisprudencial dejando sentada que el criterio respectivo en cada caso hasta ahora examinado. (Omissis) Como se expresa precedentemente la decisión objeto de este excepcional recurso de impugnación, está referida a un pronunciamiento sobre competencia.

Al respecto, este alto Tribunal con relación a la recurribilidad contra este tipo de decisiones ha indicado, según sentencia N.- 226 de fecha 4 de abril del año 2002, (Omissis), lo siguiente:

La sentencia recurrida decidió una regulación de competencia. Esta interlocutoria no pone fin al juicio ni impide su continuación, y la Sala ha indicado de forma pacífica e inveterada que no es admisible contra aquella el recurso de casación, pues el mismo no está previsto en ninguno de los casos establecidos en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil. De lo anteriormente transcrito se desprende la inadmisibilidad del recurso de casación anunciado contra las sentencias interlocutorias que decidan una regulación de competencia. Siendo ello así, esta Sala de Casación Social equipara tal situación a la ocurrida en el caso sub-examen en la que a través de este medio de impugnación se recurre contra un fallo que se pronunció sobre su competencia. Por tanto, se deja sentado a partir de la publicación de esta decisión que este medio excepcional de impugnación como lo es el recurso de control de la legalidad es igualmente inadmisibile cuando se solicite contra fallos que se pronuncien sobre la competencia, en fundamento a que dichas decisiones - además de ser interlocutorias- son impugnables a través de otro medio como lo es la solicitud de regulación de competencia.

De lo anteriormente se puede evidenciar que el recurso de control de la legalidad no procede cuando se trate de sentencias interlocutorias referidas a la regulación de competencia. Al respecto la Sala Social en sentencia de 1 de marzo de 2005, N.-0074 ha establecido que:

Ha sido criterio pacífico y reiterado de la Sala, que las decisiones emanadas de los Juzgados Superiores que resuelven las regulaciones de la competencia, no son objeto de recurso extraordinario alguno, pues la decisión es atributiva de competencia y pone fin al conflicto surgido, causando cosa juzgada formal en relación con la determinación del tribunal competente (Omissis)

Tal aseveración se puede verificar en sentencia proferida el día 4 de agosto del 2005, N.-1094, 27 de septiembre de 2005.

Contra sentencias de amparo salvo excepciones: En la práctica procesal laboral se han presentado una serie de contradicciones en relación a cuales son las normas de orden publico cuya violación se denuncia, pueda ser recurrida a través del recurso de

control de la legalidad; ya que en muchas ocasiones se denuncia infracciones de normas de orden publico, pero de rango constitucional lo que conllevaría a intentar, una acción de amparo constitucional.

En este sentido la SCS en sentencia proferida el día 29 de abril del 2003, N.- 92 expuso lo siguiente:

La acción de amparo constitucional es la garantía o medio a través de la cual se protegen los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a las personas, destinada a restablecer a través de un procedimiento breve los derechos lesionados o amenazados de violación, que impliquen necesariamente infracciones constitucionales. El conocimiento de dichas acciones corresponderá a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de ellos, cuyas decisiones sólo serán revisables, por vía excepcional, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, todo ello de conformidad con el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Finalmente, cabe destacar que aún cuando a través del recurso del control de la legalidad se abre la posibilidad de denunciar, la violación o la amenaza de violación de normas de orden público, necesariamente debe entenderse que las mismas están referidas a normas de orden público legal y no constitucional, ello en razón a que la ley prevé expresamente los recursos ejercibles y el control de la constitucionalidad de las sentencias dictadas en los procedimientos especiales de acción de amparo constitucional. Siendo así y por las razones antes indicadas, esta Sala de Casación Social deja sentado a partir de la publicación de este fallo que este medio de impugnación excepcional es inadmisibile cuando se solicite contra las sentencias que resuelvan acciones de amparo constitucional emanadas de los Juzgados Superiores laborales, pues en caso de producirse la violación de alguna norma constitucional con estos fallos, las mismas son revisables a través de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal. En el presente caso, observa esta Sala que la decisión contra la que se solicitó el recurso de control de la legalidad constituye una sentencia dictada por un Juez Superior que conociendo en apelación declara inadmisibile una acción de amparo constitucional, la cual sólo puede ser revisada discrecionalmente por la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, en el ejercicio de la jurisdicción constitucional (Omissis)

Este criterio ha sido sustentado por la Sala de Casación Social en sentencias sucesivas dictadas los días; 1 de diciembre de 2003, N.- 788; 2 de octubre de 2003, N.-645; 15 de abril de 2004, N.-350 y 14 de octubre 2004, N.-704. Sobre este respecto, es necesario mencionar lo dispuesto por la Sala Constitucional con relación a la decisión en la cual la Sala a pesar de declarar inadmisibles los recursos de amparo intentados; ordenó al tribunal Superior de trabajo respectivo: la reapertura del lapso de los cinco días hábiles para que el recurrente pudiese solicitar el recurso de control de la legalidad, para ser restituida la norma de orden público, considerando el poco tiempo de vigencia que para el momento que ocurrieron los hechos tenía el recurso de control de la legalidad, a continuación se transcribirá parte del fallo; N.- 3417 de fecha 4 de diciembre de 2003, el cual consagra:

En el caso bajo estudio, tratándose de una sentencia de un Juzgado superior del Trabajo, que decidió un procedimiento de calificación de despido, lo cual no es objeto de casación según el artículo 123 de la Ley Orgánica del Trabajo, que se denunció la errada aplicación del artículo 117 de la Ley Organiza del Trabajo, que en su artículo 10 establece el carácter de orden público de todas sus normas y, que se denunció la vulneración al debido proceso, lo cual también interesa al orden público, el accionante podía acudir a la sede jurisdiccional y formular sus reclamos a través del recurso de control de la legalidad (Omissis) En virtud de lo anterior, esta Sala declara la presente solicitud de amparo inadmisibles, con fundamento en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Sin embargo, considerando el corto período de tiempo de entrada en vigencia de esta institución, esto es, el 13 de agosto de 2002, y la fecha en la cual se dictó la sentencia objeto de la acción de amparo constitucional, es decir 9 de octubre de 2002, esta Sala con el propósito de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa ordena al Juzgado Superior (Omissis) la reapertura del lapso de cinco días hábiles para intentar el recurso de control de la legalidad contados a partir de la notificación del presente fallo al accionante, sin que ello implique contravención al postulado referido a que las normas de procedimiento entran en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial y su aplicación para los procesos que se hallen en curso.

Este criterio ha sido reiterado por la Sala Constitucional en sentencia emitida, bajo el N.-2173 de fecha 15 de Septiembre del 2004. Sobre este respecto la Sala consideró en sentencia del día 20 de enero de 2004; N.- 044, lo siguiente:

Ha establecido la Sala en múltiples sentencias, los requisitos de admisibilidad del recurso de control de la legalidad, haciendo especial énfasis en la importancia de que se trate de violaciones categóricas del orden legal establecido, que en definitiva, transgredirían el Estado de Derecho. En el caso concreto, sostiene el recurrente que la recurrida incurrió en la violación de normas constitucionales, lo cual luego de un examen exhaustivo, considera esta Sala que no se trata de violaciones del orden legal establecido que puedan ser resueltas mediante el recurso de control de la legalidad, sino que en todo caso serían objeto de amparo constitucional

Este criterio ha sido reiterado por la Sala Social en forma pacífica e inveterada tal como se desprende de las sentencias emanadas los días 4 de junio de 2004, N.-596, 4 de junio de 2004, N.-604. Es importante destacar que la Sala de Casación Constitucional ha establecido como condición sine qua non debe ejercer previamente el recurso de control de la legalidad para que pueda proceder el amparo constitucional en materia laboral.

Así expresa en sentencia de N.-3315 de fecha 2 de noviembre de 2005, cuyo criterio ha sido reiterado el día 26 de Junio del 2006, N.-1273; la cual afirma:

Siendo ello así, la discrecionalidad a la que se encuentra sometida la admisibilidad del recurso de control de legalidad, no es óbice para que los justiciables una vez interpuesta y negada su admisión, puedan agotar el ejercicio de la acción de amparo constitucional, pues en determinados casos, la entidad del vicio denunciado puede reñir con garantías fundamentales establecidas en nuestra carta magna. Lo precedentemente expuesto, no altera en forma alguna la interpretación y análisis realizado por esta Sala, respecto a la causal de inadmisibilidad establecida en el cardinal 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, referida ésta, a que el

agraviado bien haya hecho uso de los medios judiciales pre existentes, o que existiendo éstos, no los agotase; pues, como así se establece, la excepción *supra* indicada operará sí y sólo sí, cuando en virtud de la discrecionalidad conferida a la Sala de Casación Social, se inadmita el recurso de control de legalidad y en razón de la magnitud del vicio que se considere violatorio de garantías constitucionales, se abrirá la posibilidad de ejercer la solicitud de amparo constitucional. En definitiva, sólo será admisible la solicitud de tutela constitucional contra las decisiones de los Juzgados Superiores, cuando el agraviado haya ejercido previamente el recurso de control de legalidad, y éste, sea declarado inadmisibile en virtud del poder discrecional atribuido en la ley a la Sala de Casación Social. Aunado a lo anterior, en relación al requisito de inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional, establecido en el artículo 6.º cardinal 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debe señalarse que el transcurso de tiempo en él indicado, vale decir, el cómputo de seis (6) meses para que se materialice la caducidad de la acción, comenzará a contarse, para los casos establecidos en el presente fallo, una vez agotados todos los recursos preexistentes, siendo así, será a partir de la fecha de publicación del auto que inadmita el control de legalidad en virtud de la potestad discrecional de la Sala de Casación Social, cuando empiece a correr los seis (6) meses previstos en la referida ley orgánica. Así se establece. En tal sentido, se establecen como vinculantes los criterios anteriormente expuestos conforme al artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales tendrán vigencia desde la fecha de la publicación del presente fallo. Se ordena la publicación de esta decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el siguiente título "AGOTAMIENTO PREVIO DEL RECURSO DE CONTROL DE LEGALIDAD PARA EJERCER LAS ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN MATERIA LABORAL.

Criterio reiterado por la Sala Constitucional en sentencia N.- 3540 del 16 de noviembre de 2005, ha considerado, a continuación se transcribirá el voto salvado del magistrado Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz consagrado en la mencionada sentencia:

La mayoría sentenciadora, mediante la sentencia de la cual se disiente, declaró la inadmisión de la pretensión de tutela constitucional con fundamento en el artículo 6.5 de la ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto la demandante no agotó el medio extraordinario de control de la legalidad que preceptúa el

artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo para el restablecimiento de la situación jurídica supuestamente infringida; solución que no se comparte, por cuanto el control de la legalidad no constituye, en criterio de quien disiente, un mecanismo idóneo cuyo agotamiento previo condicione la proposición de la pretensión de tutela constitucional. Como fundamento de tal aseveración deben hacerse las siguientes consideraciones: El agotamiento previo de tal solicitud no debe considerarse como un presupuesto de admisibilidad de la demanda de tutela constitucional en virtud de que la discrecionalidad que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo otorgó a la Sala de Casación Social para la inadmisión de dicho recurso. En ese mismo sentido se pronunció esta Sala mediante fallo N.-3105/03, de 05.11.03 (exp. 03-0942), a juicio de esta Sala, si el fallo es susceptible de impugnación mediante el recurso extraordinario del control de la legalidad, su falta de ejercicio no configura la causa de inadmisibilidad que establece el artículo 6, cardinal 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sin necesidad de que, se insiste, el querellante fundamente o razone su omisión (...)

No obstante, debe aclararse que esta misma Sala ha emitido, en ese sentido, decisiones contradictorias, por cuanto, por un lado, ha declarado la inadmisibilidad de la pretensión por falta de agotamiento de dicho medio extraordinario, lo cual ha motivado, en todas, el voto salvado de quien suscribe, así, entre otras, podemos citar las siguientes sentencias: 3417/03; 448/04; 609/04; 1167/04 y 2173/04; y, por el otro, ha saltado, no obstante la declaración de improcedencia in limine litis, la inadmisibilidad de pretensiones de amparo no obstante la disponibilidad del control de la legalidad. Al respecto, entre otras, señalamos: 2527/04 y 2846/04, así como casos en los que se han admitido pretensiones en igual sentido.

En conclusión, en defensa de la seguridad jurídica y de la uniformidad de criterios, debe establecerse un criterio único en este sentido, desde luego, en atención a los intereses del débil económico en estos casos. En virtud de todos los señalamientos anteriores, se imponía, en este caso, el examen de la admisibilidad de

la pretensión de tutela constitucional con prescindencia del supuesto del artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Sobre la decisión emitida por la Sala de Casación Constitucional el día 16 de diciembre de 2005, N.- 5095, resulta imperioso comentar lo dispuesto por la Magistrada Carmen Zuleta de Merchan la cual, consigna su opinión concurrente al contenido decisorio del presente fallo, en los siguientes términos:

Toda lesión constitucional verificada bajo un juicio laboral es, sin duda alguna, una violación a una norma de orden público (sólo basta ver la especial atención que a los derechos laborales le brindó el Constituyente de 1999). Por tanto, cualquier violación en este sentido puede ser controlable a través del recurso de control de legalidad, de manera que, al admitir que contra los fallos dictados por los Juzgados Superiores del Trabajo los justiciables pueden escoger entre ejercer el amparo constitucional o el control de legalidad, es una afirmación que, se insiste, desconoce lo expuesto en el fallo n° 3315/2005, además que vacía de contenido a la novedosa figura regulada en el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, instrumento que constituye un subsistema normativo con una clara vocación de bastarse a sí mismo, y del cual falta esperar que se cumpla el plazo de evaluación de los resultados finales, pautado a cinco años conforme con el artículo 207 eiusdem, para determinar si el control de legalidad realmente se aquilata como herramienta valiosa para tutelar quebrantamientos al orden público en los procesos laborales

Resulta imperioso observar que lo dispuesto por la Sala Constitucional en relación a que debe intentarse el RCL para poder intentar el recurso de amparo constitucional, en materia laboral, ya que la misma pudiese contradecir lo dispuesto por la Sala Social ya que la misma en reiteradas ocasiones ha manifestado que el RCL debe intentarse contra violaciones de normas de orden público; pero de carácter estrictamente laboral; quedando la posibilidad de intentar el recurso de amparo constitucional cuando se trate de violaciones de norma constitucional tal como se

hace en la práctica forense. En este orden de ideas, es necesario destacar lo dispuesto por la Sala Constitucional en sentencia emitida el día 15 de diciembre de 2005, N.-5029, la cual dispone lo siguiente:

En efecto, un particular que pretenda atacar una decisión de última instancia dictada por un Juzgado Superior del Trabajo que no sea susceptible de casación, tiene a su disposición el recurso de control de la legalidad, sin embargo, si sus denuncian engloban violaciones del orden constitucional, habrá lugar a la acción de amparo constitucional. Ello así, debe concluirse que el particular tiene esa doble posibilidad, (recurso de control de la legalidad-acción de amparo constitucional) según se trate de denuncias de orden legal o constitucional.

Sentencias recurribles en casación: Sobre este respecto es necesario destacar que el recurso de control de la legalidad sólo procede contra aquellas decisiones que no son recurribles en Casación, por ello, si la sentencia recurrida tiene Casación, no puede solicitarse el recurso de control de la legalidad ya que este no debe considerarse como supletorio del mismo. En este orden de idea, comentaremos lo dispuesto por la Sala Social en fecha 10 de julio de 2003, N.- 461.

Se trata de un juicio por cobro de prestaciones sociales, que por su cuantía es recurrible en casación, y si es admisible la casación, la parte perjudicada por el fallo de segunda instancia, tiene la carga procesal de ejercerlo y si no lo hace no puede interponer el control de la legalidad, por que éste no es un recurso supletorio de la casación.

Por lo tanto, es necesario advertir que aquellas sentencias recurribles en casación no pueden ser objeto del control de la legalidad, criterio que ha sustentado la sala Social en fecha 2 de octubre de 2003, N.644;

El fallo recurrido, dictado por el Tribunal del Alzada tiene casación diferida, lo que evidentemente contraviene lo establecido en el ut supra

transcrito artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que exige como requisito para la admisibilidad del recurso de control de la legalidad, que el mismo sea ejercido contra aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, siempre y cuando no fueren recurribles en casación.

Este criterio ha sido reiterado por la Sala de Casación Social en forma pacífica e inveterada tal como se evidencia de las decisiones emitidas los días, 10 de junio de 2004, N.-635; 8 de noviembre de 2004, N.-1376; 28 de abril de 2005, N.- 0347; 9 de agosto de 2005, N.-1102; 1 de diciembre de 2005, N.- 1716; 25 de mayo del 2006, N.- 0878; 9 de agosto del 2006, N.- 1270.

En este orden de ideas la sala ha considerado en fecha 15 de abril de 2004,, N.361 que se debe conocer la: “sentencia por su cuantía y naturaleza”... (Omissis) como punto distintivo para distinguir si puede ser objeto de recurso del recurso de control de la legalidad, ya que estos son los aspectos determinante, para verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad, puesto que uno de ellos señala; que se trata de sentencias no recurribles en casación, por lo tanto se debe tomar en cuenta el monto y objeto de la demanda.

El anterior criterio jurisprudencial ha sido repetido por la Sala Social tal como se evidencia de la decisión de fecha 13 de diciembre de 2004, N.-1599. En este sentido es necesario expresar lo dispuesto por la SCS en sentencia N.-580 del 4 de abril del 2006, cuyo criterio ha sido reiterado en sucesivas sentencias por la referida SCS.

(Omissis) ...con la finalidad de adaptar los nuevos parámetros para determinar la cuantía requerida para acceder a casación establecidos en dicha decisión, a los distintos medios de impugnación contemplados en

el proceso laboral -casación y control de la legalidad-, ello en virtud a que hasta su publicación en la Gaceta Oficial, imperaba un criterio diferente con relación a tal particular, expresó que "...el nuevo criterio sobre la cuantía que ha de examinarse para admitir o no el recurso de casación, debe aplicarse de acuerdo a la fecha en que se ejerza el medio recursivo correspondiente, de tal manera, que los recursos que hayan sido interpuestos antes del 12 de agosto de 2005 -fecha de publicación en Gaceta Oficial de la citada sentencia de la Sala Constitucional, deberán decidirse conforme al criterio entonces imperante; por el contrario, el nuevo criterio será aplicable para aquellos interpuestos con posterioridad a la fecha supra indicada (12 de agosto de 2005). (Cursiva de la Sala)

Así las cosas, siendo concebido el recurso de control de la legalidad como un medio recursivo para impugnar decisiones que no sean recurribles en casación, resulta pertinente para esta Sala, con base a los lineamientos expuestos en el fallo N.- 580, parcialmente transcrito, precisar la cuantía que ha de considerarse en el caso sub. Índice, para así poder verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de dicho medio excepcional de impugnación previsto en el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Por ultimo es necesario destacar lo expresado por la SCS en sentencia emitida el día 9 de agosto del 2006, N.-1355:

(Omissis) En el presente caso, nos encontramos en presencia de una acumulación de pretensiones por conexión impropia o intelectual, siendo que sobre este particular la jurisprudencia pacífica y reiterada ha precisado que para determinar la cuantía, deben ser consideradas individualmente las pretensiones de cada uno de los litisconsortes, bastando para apreciar satisfecho dicho requisito, en relación con todos los recurrentes, que una de ellas exceda el monto mínimo previsto en la Ley.

No constatación de las infracciones denunciadas: Es necesario precisar que las fundamentaciones de hecho y de derecho, alegadas en el escrito de solicitud del recurso de control de la legalidad, deben ser corroboradas por la Sala Social; es decir

debe ser evidenciada por la referida Sala, de manera pues, si no son constatados los hechos alegados en la solicitud por el recurrente del recurso la Sala de Casación Social, lo declarará inadmisibile.

Al respecto la Sala emitió decisión de fecha 29 de mayo del 2003 N.-366 “se atribuye a la sentencia recurrida la violación tanto de la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala de Casación social, como de normas que informan el orden publico; lo que sin embargo no fue constatado por la Sala.” Este criterio ha sido reiterado por la Sala Social en forma pacifica e inveterada, tal como se evidencia de las decisiones proferidas los días; 10 de febrero de 2004, N.- 103, 9 de marzo de 2004, N.- 882, 10 de junio de 2004, N.-655, 7 de octubre de 2004 N.-1173, 15 de marzo de 2005, N.-0136, 28 de abril de 2005, N.- 0398, 31 de mayo de 2005, N.-0549.

Es necesario manifestar que en reiteradas ocasiones se intenta el recurso de control de la legalidad; pero en el escrito de solicitud del recurso, no se indica expresamente cual es la violación de la norma legal o la jurisprudencia de la Sala Social que se denuncia. Es por ello que debe considerarse lo dispuesto por la referida Sala Social en sentencia del día 9 de agosto del 2006; N.-1339 , y en sucesivas sentencias proferidas por la SCS cuando manifiesta que:

Se observa del escrito contentivo del presente medio de impugnación la falta en la cual incurre el recurrente al no señalar de manera expresa la violación de alguna norma de orden público o la contravención de alguna jurisprudencia emanada de esta Sala, lo que hace imposible entender el fundamento de su pretensión.

En este orden de ideas es ineludible, expresar que en las solicitudes que se

realicen sobre el recurso de control de la legalidad es inexcusable que, la parte solicitante del recurso, deba manifestar cuales son los hechos que se subsumen en la norma, cuya violación se denuncia. Tal como lo ha consagrado la Sala Social en sentencia N.-238, del día 16 de marzo de 2004, el cual expresa:

El formalizante no señala el por qué la recurrida se negó a aplicar dichas normas a la relación jurídica planteada, así como tampoco explica cual hubiese sido la decisión adoptada por el juez de haber aplicado los artículos en cuestión, limitándose sólo a señalar supuestos hechos que debieron alegar o probar las empresas demandadas, razón por la cual se hace imposible el conocimiento de la denuncia que nos ocupa.” Este criterio ha sido reiterado por la Sala Social en fecha 29 de junio de 2004, N.-708; cuando expresa que: “observa la Sala la falta en la cual incurrió el recurrente al no fundamentar la supuesta violación en la cual incurrió el Juez Superior del Trabajo.

Es necesario hacer alusión al fallo dictado por la Sala Social, en el cual la parte demandante solicitó mediante diligencia y no mediante escrito el recurso de control de la legalidad de fecha 14 de abril de 2005, N.-0279, que contiene:

se evidencia de las actas que conforman el presente expediente, que la parte demandante solicitó, mediante diligencia que riela al folio... del expediente, el control de la legalidad de la sentencia dictada por el Juzgado Superior antes referido, sin embargo, contrariamente a lo que exige la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no existe en autos el escrito respectivo mediante el cual se desprende las violaciones de normas de orden publico o de la doctrina reiterada de ésta Sala de Casación social, que considera el solicitante, impregnan de ilegalidad a la sentencia recurrida, requisito indispensable para la admisibilidad del presente recurso, tal como lo dispone el artículo 178 anteriormente mencionado cuando señala que: “ la parte recurrente podrá, solicitar el control de la legalidad del asunto, mediante escrito (...) En este sentido, vista la inexistencia del referido escrito contentivo de los fundamentos de la presente solicitud y, en consecuencia, al no verificarse los extremos de ley requeridos, para la admisibilidad del especialísimo recurso de control de la legalidad se declara inadmisibile dicha solicitud

Autos de sustanciación o de mero trámite: Es necesario hacer referencia sobre la

procedencia del recurso de control de la legalidad en lo que respecta a los autos de sustanciación o de mero trámite al respecto la Sala Social en sentencia N.-1061, de fecha 14 de septiembre de 2004 considera:

Como se expresara precedentemente la decisión objeto de este excepcional recurso de impugnación, declara sin lugar la apelación interpuesta contra un auto de mera sustanciación dictado por el tribunal a-quo, el cual declara improcedente la solicitud de nulidad del auto que difiere la oportunidad para la celebración de la audiencia preliminar. Por ello, y vista la declaratoria sin lugar del precedente recurso de hecho con fundamento a la inadmisibilidad del recurso de casación anunciado contra los autos de mera sustanciación, esta Sala de Casación Social equipara la situación a la ocurrida en el caso sub iudice, en la que ahora a través del presente recurso de control de la legalidad se pretende impugnar el fallo dictado por el juez de alzada que declaro sin lugar la apelación interpuesta contra un auto de mero trámite dictado por el tribunal de la causa. Por tanto, se deja sentado a partir de la publicación de la decisión que este medio excepcional de impugnación como lo es el recurso de control de la legalidad es igualmente inadmisibile cuando se solicite contra decisiones que se pronuncien sobre autos de mera sustanciación o de mero trámite, en atención al criterio jurisprudencial transcrito en el capítulo anterior referido a que los mismos no son susceptibles de ser recurribles a través de los recursos de apelación y de casación.

Criterio reiterado en sentencia N.-1281, de fecha 7 de octubre de 2004; 26 de octubre del 2006, N.-1767.

En juicio de estimación e intimación de honorarios: Sobre este respecto se debe destacar lo establecido por la Sala de Casación Social, ya que en la práctica procesal se ha pretendido desplegar la actividad jurisdiccional de la referida Sala para ejercer el recurso de control de la legalidad de la sentencia recurrida que trata sobre la estimación e intimación que surge como consecuencia de los honorarios profesionales. En este sentido, es necesario destacar lo dispuesto por la SCS en sentencia N° 818, de fecha 15 de julio de 2004.

Resulta inadmisibile el presente recurso de control de la legalidad, por ser éste un recurso consagrado especialmente para la protección de las instituciones fundamentales del derecho del trabajo, acotándose que contra este tipo de fallos recaídos en un procedimiento incidental de estimación e intimación de honorarios profesionales el medio de impugnación a proponer es el extraordinario recurso de casación civil, el cual deberá ser conocido por esta Sala, de manera excepcional, por emanar las sentencias de instancia de juzgados con competencia laboral, dejándose sentado que a partir de la publicación del presente fallo, dicho recurso deberá fundamentarse evidentemente de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y no de conformidad con la novísima Ley Orgánica Procesal Laboral. Así se decide. (Cursiva y Resaltado de la Sala).

Este criterio ha sido reiterado por la sala en sucesivas sentencia, tal como se expresa de decisión del día 9 de agosto del 2006, N.- 1300. Sobre este respecto la Sala Social en sentencia emitida el día 5 de agosto, de 2004 N.-.938; ha sido categórica al consagrar:

es evidente que el procedimiento de estimación e intimación de honorarios profesionales aun y cuando se origine en un procedimiento laboral, el mismo tiene independencia de aquel, por lo que debe seguirse el procedimiento establecido en la Ley de Abogados, conjuntamente con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por se éste juicio – el de estimación e intimación de honorarios- , como ya se dijo, un procedimiento distinto al principal, por lo que no deben aplicarse las normas contenidas en la ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Posteriormente en sentencia emitida por la Sala social el día 7 de octubre de 2004, N.- 1289; el día 7 de julio de 2005, N.- 0798; 28 de abril del 2006, N.-758; 17 de octubre del 2006, N.-1612 se consideró:

Pues bién, como sabíamos se ha dicho tanto en los tribunales de instancia como en este alto Tribunal, la autonomía del juicio de estimación e intimación de honorarios profesionales es tanto sustancial

como formal, en el sentido de que dicho procedimiento tiene su desarrollo en forma independiente del principal dentro del cual se tramita y siendo autónomo no se aplica el adagio de “que lo accesorio sigue a lo principal” de tal manera que la naturaleza del juicio principal no incide en el procedimiento de intimación de honorarios. En fin, con los criterios de la autonomía del procedimiento de cobro de honorarios profesionales del abogado, se excluye virtualmente la aplicación del procedimiento de lo principal y obviamente se establece que la intimación debe tramitarse por su específico procedimiento, el cual no es otro, como ya se dijo, el regulado en la Ley de Abogados, conjuntamente con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente y en virtud de las razones anteriormente expuesta, resulta inadmisibles el presente recurso de control de la legalidad, por ser este un recurso consagrado especialmente para la protección de las instituciones fundamentales del derecho del trabajo

Establecer la importancia que tiene el Recurso de Control de Legalidad. Es imperioso determinar el valor esencial que para la práctica jurídica representa el recurso de control de la legalidad

Diferenciarlo del Avocamiento: Sobre esta figura es necesario expresar lo manifestado por Carrasquero López (2004).

En el derecho venezolano el llamado avocamiento como categoría ha sido concebido excepcionalmente para controlar la legalidad del proceso, al atribuirle el derecho a una jurisdicción superior la desincorporación de un proceso tramitado o por tramitarse en un tribunal inferior de la esfera de su competencia. Esta figura, prevista en el artículo 42, ordinal 29 en concordancia con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y nutrida con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Pudiera tenerse como un antecedente el recurso de control de la legalidad, que ahora según sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la facultad de avocamiento es competencia de todas las Salas en función de la materia, y no como se venía aceptando que solo la Sala Políticoadministrativa de este alto tribunal era la única competente para conocer de esta facultad excepcional. (p.899).

A título ilustrativo, resulta oportuno transcribir los criterios jurisprudenciales

pacíficos y reiterados que la Sala Político Administrativa de este Supremo Tribunal ha delineado, respecto al avocamiento, pues, tanto esta institución procesal como el recurso de control de la legalidad, son de naturaleza especialísimo, que generan la facultad en la Sala de conocer aquellas decisiones cuyos quebrantamientos legales revistan tal gravedad que puedan menoscabar incluso el interés público. En tal sentido se expone:

La norma citada ha sido objeto de interpretación en diversas decisiones de esta Sala, la cual a través de su jurisprudencia, ha dejado sentados importantes criterios de interpretación y aplicación de esta facultad discrecional que le ha sido concedida por el legislador. Al efecto se ha dicho que es ésta una norma atributiva de competencia y por su naturaleza discrecional y excepcional debe ser y ha sido hasta ahora, administrada con criterios de extrema prudencia, tomando en consideración y de manera fundamental la necesidad de evitar flagrantes injusticias o una denegación de justicia o la presencia de aspectos que rebasen el interés privado involucrado y afecten de manera directa el interés público. Así, la Sala reitera que sólo procede la aplicación de esa especialísima figura procesal del avocamiento en caso de manifiesta injusticia, o denegación de justicia y siempre que en criterio de este Supremo Tribunal existan razones de interés público y social que justifiquen la medida. De otra parte ha sido reiterada la jurisprudencia al considerar que la prudente aplicación de esta norma se encuentra vinculada no sólo al carácter extraordinario de la medida en sí misma, sino que se desprende también, implícitamente, de la propia redacción del texto legal que la confiere a la Sala, la necesidad de cumplir un procedimiento por etapas sucesivas, a saber: análisis de la solicitud para requerir el expediente; estudio directo del asunto por este Supremo Tribunal, antes de pronunciarse acerca de la procedencia; y la avocación propiamente dicha, si fuere el caso, que sólo habrá de producirse cuando la Sala lo estime "pertinente", tal como textualmente se concluye en la referida norma. (Sentencia N° 01216, de fecha 8 de octubre de 2002. Sala Político Administrativa)

Es necesario escriturar lo dispuesto por la Sala Social en sentencia proferida el día 29 de abril del 2003, N.-063, la cual expresa:

Para que este alto Tribunal pueda pronunciarse posteriormente acerca

de la procedencia o no de la solicitud de avocamiento, es necesario resolver primero si ha lugar a la solicitud del expediente. En relación con los requisitos de la solicitud del expediente, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, ha señalado que para solicitar el expediente como paso previo a la decisión del avocamiento, deben cumplirse con los siguientes requisitos: 1º. Que el juicio corresponda o pueda corresponderle a la Sala; 2º. Que el asunto no haya concluido; 3º. Que el procedimiento curse ante otro Tribunal competente; y, 4º. Que la decisión de avocarse atienda a la protección del Estado de Derecho y de los intereses colectivos superiores. En primer lugar se requiere que de la solicitud presentada aparezca que el conocimiento del asunto le corresponde o puede corresponderle a este máximo Tribunal." Sobre el particular esta Sala Social ha establecido (Vid. Sentencia de 13 de febrero de 2003), que en realidad no se exige que esta Sala tenga competencia para conocer directamente del asunto, sino más bien se trata de una potestad de asumir el conocimiento del asunto cuando lo considere conveniente o adecuado, fundado en razones de conveniencia y oportunidad que indican que es menester hacerlo, a lo cual se ha agregado que para ello es necesario examinar la competencia del asunto cuyo avocamiento se solicita, con la finalidad de determinar si es un caso cuya competencia es afín con la atribuida constitucional y legalmente a la Sala.

Para González Fuenmayor (2005),

Nuestro criterio coincide con el de Ricardo Henríquez La Roche en el sentido de considerar que la Sala de Casación Social actúa como tribunal de instancia en el caso del instituto jurídico de: el control de legalidad en virtud de que el operador jurídico desciende para el conocimiento de los hechos que integran el fondo del pleito o litis y en consecuencia puede anular el auto o providencia recurrida sin que medie para ello el reenvió (Omissis)

Resulta imperioso hacer referencia sobre la sentencia del día 15 de diciembre del 2006, N.- 2148 en la cual se solicitó RCL y paralelamente se interpuso ante la Secretaría de la SCS, solicitud de avocamiento (expediente N° 2004-0347), la cual fue declarada sin lugar por encontrarse el expediente en conocimiento de la Sala por el recurso de control de la legalidad interpuesto

Diferenciarlo con casación

La Sala Social en sentencia proferida el día 4 de abril del 2006, N.- 0641, determinó que el recurso de control de la legalidad se diferencia del recurso de casación en que el procedimiento utilizado para la interposición de ambos son totalmente diferentes, lo instituye de la siguiente manera:

(Omissis) indiscutiblemente revela una confusión entre la estructura del régimen procedimental impuesto por el legislador para el ejercicio de este medio excepcional de impugnación y el establecido para la interposición del recurso extraordinario de casación – el cual si debe ser previamente anunciado para su posterior formalización-

En este sentido es necesario destacar lo dispuesto por la Sala Social en sentencia emitida el día 9 de marzo de 2004, N.-209, la cual se pronunció sobre un caso en cual se interpuso recurso de casación y subsidiariamente el de control de la legalidad, a tal efecto la referida Sala Social expresó:

La parte demandada el 8 de diciembre de 2003, anunció oportunamente recurso de casación y subsidiariamente, recurso de control de la legalidad. El recurso de casación fue negado por auto de 16 de diciembre de 2003, y contra esta decisión se interpuso recurso de hecho. Dispone el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos casos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aun y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación. En el caso estudiado, en el capítulo anterior se declaró que es admisible el recurso de casación, razón por la cual, no se cumple con el requisito de que la sentencia no sea recurrible en casación, en consecuencia, se declara inadmisibile el presente recurso de control de la legalidad.

A modo de verificar la cuantía de la pretensión de la demanda en el caso que

se trate de acumulación de pretensiones, la cual es determinante, para verificar si la misma puede ser recurrida en casación o bajo el recurso de control de la legalidad en sentencia emitida por la Sala Social el día 18 de mayo de 2004, N.-423 se expresa que:

Sobre la acumulación de pretensiones, este Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado de manera pacífica y reiterada, según sentencia N° 263, de fecha 25 de abril de 2002, (caso: José Domingo López Acosta y otros contra C.A. de Administración y Fomento Eléctrico, CADAFE), entre otros fallos, estableciendo que deben ser consideradas dichas pretensiones individualmente, a los fines de establecer la cuantía de la demanda. En el caso de autos, observa esta Sala que la decisión recurrida es una sentencia definitiva en un juicio por cobro de prestaciones sociales con acumulación de pretensiones, y se evidencia del contenido del libelo, que la mayor de las pretensiones contenidas en el mismo, es por la cantidad de treinta y cuatro millones quinientos dieciocho mil seiscientos setenta y cinco bolívares con setenta y tres céntimos (Bs. 34.518.675,73), monto que no alcanza la cantidad de tres mil (3.000) unidades tributarias que en la fecha de la sentencia de segunda instancia era equivalente a cincuenta y ocho millones doscientos mil bolívares (Bs. 58.200.000,00), que es el monto mínimo requerido para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por lo que el recurso de casación es inadmisibile.

Es necesario destacar que en la práctica forense suelen solicitar subsidiariamente el RCL y el de casación, bien por la parte actora, la parte demandada o codemandados si fuera el caso, o el tercero intervinientes pudiendo ser declarado admisibles uno de los dos recursos ya que es imposible que ambos sean admitidos puesto que uno de los requisitos de admisibilidad del RCL es que se trate de sentencia emitidas por TST siempre y cuando no fueran recurribles en casación; tal como se evidencia de las sentencias emitidas por la SCS los días; 09 de agosto del 2006, N.-1399; 28 de agosto del 2006 N.-1452; 10 de octubre del 2006,N.-1528; 17 de octubre del 2006, N.-1544;20 de noviembre del 2006, N.- 1940; 20 de noviembre del

2006, N.-1992; 23 de noviembre del 2006 N.-2012-23; 12 de diciembre del 2006, N.-2022

De igual manera es imperioso escriturar que ambas partes pueden solicitar ambos recursos bien la parte actora el RCL y la parte demandada el de casación o ambas partes solicitar el RCL tal como se evidencia de la decisión emitida por la SCS el día 10 de Octubre del 2006, N.-1527; 23 de noviembre del 2006, N.- 2011; 15 de diciembre del 2006, N.- 2152; 15 de diciembre del 2006N.- 2255.

Diferencia con el Recurso de invalidación: En relación a la diferencia existente con esta institución procesal; es necesario hacer referencia sobre la decisión emanada de la Sala Social en fecha 7 de abril de 2005, N.-0239 la cual instituye:

Las sentencias emanadas en un recurso de invalidación ponen fin al recurso extraordinario y de conformidad con el artículo 337 del Código de procedimiento Civil tienen casación de inmediato, si cumplen con los requisitos de admisibilidad. Al respecto, nada consagra la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pues, el artículo 178 eiusdem establece que el recurso de control de la legalidad puede solicitarse contra las sentencias dictadas por el Juzgado Superior del Trabajo, que no sean recurribles en casación. El caso bajo estudio se subsume en los supuestos mencionados, pues la sentencia que decidió la cuestión previa opuesta en el recurso de invalidación, se dictó en única y última instancia por el Juzgado de Juicio y la misma pone fin al proceso, por lo que no siendo recurrible la invalidación mediante el recurso de casación por la cuantía, considera la Sala que estas sentencias, son susceptibles de ser recurribles por control de la legalidad, siempre que se cumpla con los demás requisitos exigidos para ello en la Ley adjetiva.

Diferencia con el Recurso de Hecho: Al respecto es imperioso tomar en consideración lo dispuesto por la Sala de Casación Social en sentencia dictada el día 9 de agosto de 2005, N.- 1121, la cual consagra:

En el caso sub iudice observa la Sala, que el control de la legalidad es ejercido contra la decisión proferida por un Juez superior Laboral, que declara sin lugar un recurso de hecho interpuesto contra la negativa de oír la apelación de un auto dictado por un Juzgado de Primera Instancia (Omissis), en el cual se declara que después resultar (sic) imposible la mediación se dió por concluida la audiencia preliminar y se ordenó la remisión del expediente al tribunal de juicio, es decir, se trata de una decisión interlocutoria que no pone fin al juicio.

Ahora bien, en relación con ello, es oportuno ratificar el criterio sostenido por la Sala en decisión N.-181 de fecha 15 de marzo de 2005, el cual refirió: En efecto, mediante fallo de fecha 20 de febrero del año 2003, esta Sala señaló con relación a las sentencias interlocutorias lo siguiente:

Las sentencias interlocutorias son aquellas decisiones dictadas en el transcurso de un juicio o proceso y son susceptibles de ser recurridas a través del recurso ordinario de apelación. Si bien estos fallos interlocutorios pueden causar un agravio o perjuicio a alguna de las partes, tal agravio puede ser reparado en la sentencia definitiva

Figura del reclamo: Al respecto es imperioso mencionar la sentencia proferida por la Sala Social N.-372, de fecha 15 de abril de 2004, la cual consagra que:

de conformidad con el artículo 314 del Código de procedimiento Civil, el reclamo procede contra toda intervención del tribunal que dictó la sentencia contra la cual se recurre para frustrar u obstaculizar el anuncio del recurso de casación, con objeto de que este alto Tribunal sancione a los responsables con multa hasta de veinte mil bolívares (Bs. 20.000,00), sin perjuicio de que declare admitido el recurso posteriormente y proceda a su tramitación.

De acuerdo reiterada doctrina de esta Sala, los supuestos de procedencia del reclamo son los siguientes:

- 1) Contra la conducta de los jueces, concretamente del titular de la recurrida, que procure frustrar u obstaculizar el anuncio del recurso de casación.
- 2) Contra la conducta de cualquiera otra persona, que procure

entorpecer la tramitación y admisión del recurso de casación. 3) Que en ambos casos, debe entenderse que la frustración y entorpecimiento se refieren exclusivamente al recurso de casación y no a otro recurso. 4) Por cuanto la negativa de admisión del recurso de casación puede dar origen al recurso de hecho correspondiente; la Sala interpreta que también el reclamo comprende la obstaculización de este recurso. 5) Que el supuesto contemplado con el N° 1 la Corte puede declarar admitido el recurso; en tanto que en el supuesto señalado N° 2, la Corte ordenará, de ser procedente, el trámite y admisión. 6) Que las sanciones difieren según se trate de los supuestos señalados 1° y 2° (Sentencia N° 8, de fecha 21 de abril de 1.994, caso América Rendón Mata contra Croerca C.A., reiterada en fecha 16 de febrero de 2001).

De acuerdo con el criterio jurisdiccional citado, el reclamo procede si la conducta del juez tuvo por objeto frustrar u obstaculizar la tramitación o admisión del recurso de casación o del recurso de hecho, este último, por estar directamente vinculado con la admisibilidad del mencionado recurso extraordinario. Siendo así, considera esta sala que no resulta ajustado a derecho admitir el reclamo presentado en este caso, pues el recurso que se alega fue obstaculizada su interposición, es el control de legalidad, para cuyo entorpecimiento no prevé la Ley especial que lo consagra, la figura del reclamo. Por lo tanto, no puede esta Sala de Casación Social otorgarle a cualquiera de las partes un recurso que no está expresamente consagrado en la ley.”

Solicitud del recurso por ambas partes y adhesión: El acto a través del cual ambas partes soliciten el recurso de control de la legalidad la sala ha considerado en sentencia N.- 046 de fecha 20 de enero de 2004 lo siguiente:

No obstante, debe dejar claro esta Sala de Casación Social a propósito de que ambas partes solicitaron el control de legalidad contra el mismo

fallo -aduciendo además violaciones completamente distintas- que si bien la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no contempla esta situación, es decir, el ejercicio por ambas partes de este medio excepcional de impugnación, es perfectamente legal y ambos – independiente de ser admisibles o no-, deben ser decididos por este alto Tribunal, pues uno no es subsidiario del otro. Sin embargo y como antes se indicó, en este caso específico no se emitió pronunciamiento alguno sobre uno de los recursos ejercidos, dada la índole de la denuncia expuesta en el otro, ya que de resultar ésta procedente, ameritaría una reposición que conllevaría a la nulidad de la sentencia recurrida.

En este orden de ideas, es necesario destacar que en la práctica judicial se ha presentado solicitudes del RCL por la parte demandante, demandada, el tercero intervinientes sobre la misma sentencia y fundamentadas en violaciones diferentes, siendo estas resueltas individualmente una de las otras; tal como ocurre en la sentencias emitidas el día 20 de noviembre del 2006, N.-1992; 15 de diciembre del 2006, N.-2152. Sobre la procedencia de la adhesión de la otra parte a la solicitud del recurso de control de la legalidad, la Sala Social ha considerado en sentencia emitida el 17 de febrero de 2004, N.-130 y el 17 de octubre del 2006, N.-1623 lo siguiente:

(...) el Capítulo VII, del Título VII, artículo 178 y siguiente de la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo, consagra la forma de cómo será interpuesto el recurso de control de la legalidad, al establecer que el mismo se solicitará a instancia de parte, mediante escrito que no excederá de tres (3) folios útiles, dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a la publicación del fallo ante el Tribunal Superior del Trabajo correspondiente. Es pertinente para esta Sala señalar, que de haber considerado la demandante que la sentencia de la Alzada le era violatoria de sus derechos, no debió solicitar la adhesión al recurso de legalidad interpuesto por la parte demandada, por cuanto no es una figura prevista dentro del marco legal que lo regula, siendo lo correcto solicitarlo tal como lo expresa la Ley, razón por la cual, se declara improcedente la solicitud de adhesión presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.” Por lo tanto es improcedente la solicitud de adhesión al recurso de control de la legalidad.

No procede la revisión del fallo declarado inadmisibile: En virtud de la potestad discrecional, que posee la Sala Constitucional en relación al poder que tiene declarar admisible o no la solicitud del recurso de control de la legalidad, la referida sala en sentencia emitida el día 10 de agosto de 2004, número: 1530, ha establecido lo siguiente:

El hecho de que la decisión de la Sala de Casación Social no se haya pronunciado sobre el mérito del asunto que se debatió, hace posible la acumulación de ambas solicitudes, debido a que no sustituyó a la referida decisión, la cual, como se expresó, adquirió firmeza. Sin embargo, en atención a la discrecionalidad que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo le otorgó a la Sala de Casación Social para la inadmisión, sin motivación alguna, del recurso de control de la legalidad, no procede, en ese supuesto, la revisión de los fallos que inadmitan dicha impugnación extraordinaria, por cuanto, en esos casos, el fallo que adquiriría firmeza sería el que fue objeto del recurso de control de la legalidad, contra el cual, dentro de los supuestos que ha establecido esta Sala, sí procedería, a su vez, la potestad extraordinaria y discrecional de revisión.

En este caso, de la solicitud de revisión se observa claramente que la peticionante persigue un nuevo juzgamiento sobre el procedimiento laboral, por cuanto denunció unas supuestas infracciones legales y constitucionales que, a su juicio, produjo el Juzgado Superior que conoció, en alzada, del referido procedimiento que incoaron en su contra. Ante tal argumentación se debe insistir en que la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que pueda ser intentado bajo cualquier fundamentación de interés subjetivo, sino una potestad extraordinaria, excepcional y discrecional de esta Sala constitucional para la uniformación de criterios constitucionales, para la garantía de la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual conlleva la seguridad jurídica.

No puede pretenderse que la revisión sustituya ningún recurso ordinario o extraordinario, incluso el amparo, por cuanto, mediante esta facultad discrecional que tiene esta Sala, no procede de manera directa la protección y garantía de los derechos constitucionales que, supuestamente, hubieren sido infringidos en el caso concreto, sino que, por el contrario, busca de manera general, objetiva y abstracta, la obtención de criterios unificados de interpretación constitucional y no el resguardo de derechos e intereses subjetivos y particularizados del solicitante.

En el caso de autos, se observa que la actora no esgrimió, en su solicitud, una fundamentación acorde con lo que se expresó ut supra, sino en favor de la solución de los supuestos agravios a su situación jurídica subjetiva que causaron supuestas violaciones a sus derechos constitucionales, en los cuales podría basarse una pretensión de amparo y no una solicitud de revisión. Ahora bien, la Sala observa que en la sentencia que recayó en el caso Corpoturismo, del 6 de febrero de 2001, se estableció que:

Esta Sala puede en cualquier caso desestimar la revisión, (...) sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales

Criterio reiterado por la Sala Constitucional en sentencias emitidas los días, 12 de agosto de 2005 N.-2749; 29 de septiembre de 2005, N.-2870; 13 de diciembre de 2005, N.-4579; 5 de abril del 2006, N.- 749; 11 de mayo del 2006, N.- 989. Al respecto es ineludible comentar lo considerado por la Sala Constitucional en sentencia emanada el día 7 de diciembre del 2005, N.-3818, la cual consagra que:

Visto el contenido de dicho fallo estima la Sala que en el presente caso no se dan los supuestos necesarios para que pueda esta Sala revisarlo, puesto que no considera que en él existan “errores grotescos” de interpretación de norma constitucional alguna ni se evidencia que desconozca algún criterio interpretativo de normas constitucionales que haya sido asentado por esta Sala Constitucional, es decir, no puede señalarse que Sala de Casación Social incurrió en el presente caso en una interpretación contraria a algún criterio jurisprudencial previamente establecido por esta Sala Constitucional. Aunado a lo anterior, debe señalarse que según el criterio fijado por esta Sala, resulta improcedente la revisión de las decisiones de la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia que se pronuncien respecto a la inadmisibilidad del recurso de control de legalidad, previsto en el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pues la admisión del mencionado recurso, es facultativo de la referida Sala.

Ahora bien es necesario emitir lo dispuesto por la Sala Constitucional en sentencia dictada el día 10 de agosto del 2004, N.-1.530 la cual dispone:

En efecto, en virtud de la discrecionalidad que otorga la Ley Orgánica Procesal del Trabajo a la Sala de Casación Social para la inadmisión del recurso de control de la legalidad sin que medie motivación alguna, la Sala ha señalado que no precede la revisión de los fallos que inadmitan dicha impugnación extraordinaria, por cuanto en esos casos, el fallo que adquiriría firmeza sería el que fue objeto del recurso de control de la legalidad, contra el cual, dentro de los supuestos que ha establecido esta Sala, si procedería, a su vez, la potestad extraordinaria y discrecional de revisión.” Criterio reiterado por la Sala Constitucional en sentencia emitida los días; 20 de marzo del 2006, N.- 606; 19 de junio del 2006, N.-1230, 27 de julio del 2006, N.-1449 En este orden de idea es oportuno indicar lo estimado por la Sala Social en sentencia de fecha 20 de enero de 2006, N.-11, en el que deja sentado que: “Visto que el actuar por la Sala de Casación Social, resultado de su potestad, no es susceptible de ser tutelado mediante la solicitud de revisión de sentencias, debe esta Sala desestimar la revisión contra la decisión de la referida Sala en cuanto al conocimiento del recurso de control de la legalidad

Resulta imperioso exponer lo dispuesto por la Sala Constitucional en sentencia dictada el día 19 de mayo del 2006, N.- 1074, la cual dispone:

Ante tal juzgamiento se debe insistir en que la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que pueda ser intentado bajo cualquier fundamentación de interés subjetivo, sino una potestad extraordinaria, excepcional y discrecional de esta Sala Constitucional para la uniformidad de criterios constitucionales, para la garantía de la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual conlleva la seguridad jurídica

Efectos de la decisión del recurso: Sobre este respecto, se tomará en consideración lo dispuesto por la SCS en el fallo dictado el día 28 de Octubre de 2003, N.-742, a través del cual la referida Sala manifiesta:

Advierte esta Sala, que el artículo 179 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo precisa los efectos de la decisión del recurso de control de la legalidad, estableciendo: "Si el recurso de control de la legalidad fuera tramitado y sustanciado, el Tribunal Supremo de Justicia podrá decretar la nulidad del fallo, ordenando la reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido o deberá decidir el fondo de la controversia, anulando el fallo del Tribunal Superior, sin posibilidad de reenvío; en caso contrario, el fallo impugnado quedará definitivamente firme. (Subrayado de la Sala).

Por consiguiente, como quiera que el efecto devolutivo de la apelación en el presente asunto se encontraba circunscrito al examen de la causa a los fines de determinar si se había consumado la perención de la instancia (...), entonces, acorde con el principio procesal "tantum devolutum quantum appellatum", las facultades cognitivas del ad-quem quedaron limitadas al gravamen ut supra denunciado por el apelante.

Por tanto, declarada procedente la violación de una norma jurídica tutelada por el orden público, a saber, el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, y

extinguiéndose con tal manifestación de la Sala el efecto devolutivo parcial del recurso de apelación ejercido por la parte demandada en el presente juicio; irrefutablemente deberá anularse el fallo recurrido, resolviéndose el fondo de la controversia, sin posibilidad de reenvío. Así se establece.”

En este orden de ideas, es ineludible hacer especial referencia al fallo emitido por la SCS, N.- 350, de fecha 15 de abril de 2004, el cual se consagra:

El recurso de control de la legalidad tiene efectos suspensivos sobre la decisión impugnada, lo que impediría la ejecución del fallo, afectando los principios procesales que informan el amparo constitucional e impidiendo el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida, lo que lleva a concluir que también por esta razón es inadmisibles el recurso de control de la legalidad contra las sentencias dictadas en los procedimientos de amparo constitucional.

Multa por interposición maliciosa: Esta es una de las innovaciones que trajo consigo la nueva LOPTRA en su artículo 178, para evitar en la práctica forense la utilización del recurso de control de la legalidad de una manera fraudulenta en virtud de que el mismo es utilizado por algunos juristas como prácticas dilatorias en los procesos laborales, con la finalidad de que el débil jurídico en muchos casos desista del procedimiento y hasta de la acción y así lograr enervar su pretensión.

Es imperioso hacer alusiones sobre algunos fallos emanados por la SCS, sobre los criterios utilizados por la referida Sala para la interposición de multa. En este sentido la SCS en sentencia N.-571 de fecha 4 de junio de 2004 ha determinado:

Por las razones mencionadas, con bases en los criterios que fundamentan la presente decisión, se declara inadmisibles el presente

recurso de control de la legalidad (Omissis) Dada la conducta evidente del recurrente al interponer recurso con el sólo objeto de impedir la ejecución de la sentencia, llegando inclusive a solicitar el control de la legalidad de un sentencia definitiva por violaciones inexistente, esta Sala considera que en éste caso se configura el supuesto de interposición de maliciosa del recurso de control de la legalidad a que se refiere el último aparte del artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. En consecuencia se interpone al recurrente multa de veinte unidades tributarias (20 U.T).

Este criterio ha sido repetido por la Sala Social en sentencias emitidas en fecha; 4 de junio de 2004, N.-576; 29 de junio de 2004, N.-705; 7 de octubre de 2004, N.-1279; 15 de marzo 2005, N.-0138; 4 de agosto de 2005, N.-1094; 27 de septiembre de 2005, N.-1223. Es importante destacar lo dispuesto por la SCS el día 9 de agosto del 2006, N.-1384, en el cual se solicita RCL contra la incidencia de recusación a establecer: Al respecto, el artículo 45 de la ley adjetiva laboral, prevé que:

No se oirá recurso alguno contra las decisiones que se dicten en la incidencia de recusación o inhibición”. (Omissis) Esta Sala no puede pasar por alto la censurable conducta del accionante, al intentar el recurso de control de la legalidad contra una decisión emanada en una incidencia de recusación, por tanto, estima que en el caso en análisis se configuró el supuesto de interposición maliciosa a que se refiere el último aparte del artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en consecuencia, se impone al recurrente multa de veinte unidades tributarias (20 U.T)

En este orden de idea es imperioso considerar; que la Sala Social deberá imponer el monto de la multa reflejado en unidades tributarias, la cual en ningún momento podrá exceder de ciento veinticinco unidades tributarias (125 U.T), vale decir dicho monto puede ser menor al referido anteriormente, pero en ningún momento puede exceder al establecido en la ley adjetiva laboral antes referida, el tiempo estipulado por la ley procesal laboral es un lapso de tres días, vale decir en

cualquiera de estos tres días se podrá cancelar la multa impuesta. Sobre este respecto es necesario indicar lo establecido en sentencia del día 7 de octubre de 2004, N.-1245 en la cual la Sala considera:

Dada la conducta temeraria del recurrente al interponer el recurso, con el sólo objeto de impedir la ejecución de la sentencia, llegando inclusive a solicitar el recurso de control de la legalidad sin motivo alguno, esta Sala considera que en éste caso se configura el supuesto de interposición maliciosa del recurso de control de la legalidad a que se refiere el último aparte del artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Por lo antes expuesto se puede evidenciar que la Sala Social ordena la aplicación íntegra del último aparte del mencionado artículo 178 de la referida LOPTRA en virtud de que como puede observarse en el párrafo antes transcrito de la referida sentencia, no se indica expresamente el monto a pagar por la multa impuesta, por lo tanto debe entenderse que debe ser el monto de las ciento veinticinco unidades tributarias (125 U.T), el monto máximo estipulado por la Ley Adjetiva Laboral.

En este orden de ideas es imperioso destacar lo dispuesto por la SCS el día 28 de abril de 2005, N.-0376, en la cual se impone multa de diez unidades tributarias (10 U.T), al recurrente. De igual manera se observa que en sentencias dictadas los días 21 de junio de 2005, N.-0711, 21 de junio de 2005, N.- 0711, 4 de agosto de 2005, N.-1092, 31 de octubre de 2005, N.-1416 se impone la misma multa.

Es imperioso manifestar que una vez impuesta la multa se ordena al Tribunal de la causa expedir la correspondiente planilla de liquidación para ser pagada en una

Oficina Receptora de Fondos Nacionales dependiente del Ministerio de Finanzas. En este orden de ideas se evidencia la potestad discrecional que tiene la SCS para la imposición de la multa la cual debe hacerse de acuerdo con su prudente arbitrio y por supuesto tomando en consideración el escenario fáctico procesal. La LOPTRA en la parte infine del artículo 178 establece además que en el caso de no cancelar la multa impuesta el recurrente malicioso deberá cumplir un arresto de 15 días ante la Jefatura Civil, con la finalidad de evitar la mala utilización del mencionado recurso.

Objetivo General: Analizar la doctrina sustentada por la Sala de Casación Social del Tribunal supremo de Justicia sobre el recurso de control de la legalidad. En virtud del análisis exhaustivo realizado en el presente trabajo especial de grado, se ha evidenciado que la SCS ha emitido múltiples decisiones con la finalidad de que el abogado litigante pueda conocer a profundidad el verdadero, sentido, propósito y alcance del recurso de control de la legalidad, y así aplicarlo con mayor precisión, para que pueda ser restituida la violación de la norma de orden legal o la jurisprudencia de la SCS, cuya infracción se denuncia, siempre que resulte alterado el orden público y el Estado de Derecho; se pretende restablecer a través del mencionado recurso de control de la legalidad la trasgresión ya mencionada.

Conclusiones

Los presupuestos de admisibilidad del recurso de control de la legalidad se sustentan en el desarrollo las siguientes sub – categorías; requisitos de admisibilidad, poder discrecional, admisibilidad del recurso de control de la legalidad, en ejecución de sentencia excepcionalmente, capacidad del abogado para solicitarlo y cumplir con las condiciones de modo lugar y tiempo; que se desarrollaron en el presente trabajo de investigación, en el cual se tomó como norte la doctrina sustentada por la Sala Social referidas al Recurso de Control de la legalidad, las cuales desarrollan los extremos de ley y doctrinario que debe seguir el litigante a la hora de solicitar el control de la legalidad.

Pero va a depender de la SCS su admisibilidad ya que es la única que tiene la potestad para decidir sobre su admisibilidad, en virtud de su potestad discrecional, por ser un recurso restringido, el cual puede ser admitido, cuando la entidad de la gravedad que se denuncia sea de tal magnitud que atente contra la legalidad y el Estado de Derecho.

A tal efecto lo que se pretende es limitar el ejercicio de los Jueces Superiores del Trabajo, para evitar los abusos de poderes y violaciones de las leyes sin menoscabar su autonomía e independencia la cual debe ser ejercida dentro del marco establecido en el ordenamiento jurídico vigente en el país.

Es imperioso destacar que en el escenario procesal, en muchas ocasiones se interponen el recurso de control de la legalidad para lograr el retardo procesal y evitar la ejecución del fallo, sin embargo la LOPTRA ha establecido para el recurrente de

mala fe la imposición de multa equivalente a un máximo de ciento veinticinco (125 U.T).

En la presente investigación se determinó, que los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de control de la legalidad, no han sido delineados, en virtud de la potestad discrecional que tiene la sala Social para declararlo inadmisibles sin necesidad de motivar su decisión, lo cual ha originado una serie de imprecisiones como corolario, para la seguridad jurídica.

El carácter tan general en que está previsto por la ley adjetiva laboral y al ser declarado inadmisibles sin motivación, es lo que ha originado que en el escenario procesal se creen dudas relativas a los casos de procedencia.

En el recurso de control de la legalidad se persigue, que las decisiones proferidas de los Tribunales Superiores del Trabajo sean acordes con la legalidad y justicia del acto, en virtud del cabal cumplimiento de los principios que informan el procedimiento laboral venezolano, y así alcanzar el verdadero fin del proceso como lo es la aplicación de la justicia.

De allí la importancia del recurso de control de la legalidad ya que el mismo se ejerce en aquellos casos en que se las sentencias transgreda la tutela jurídica de las partes en el proceso y el Estado de Derecho, logrando impedir las extralimitaciones de los tribunales Superiores del Trabajo.

En este orden de ideas, es necesario precisar que con el ejercicio del recurso de control de la legalidad, se puede obtener la nulidad de la sentencia que ha sido

recurrida por ante la Sala Social, la cual podrá además decidir sobre el fondo de la controversia sin posibilidad de reenvío ó también puede demandar la reposición de la causa al estado en que se hallaba en el momento de la violación demandada.

DERECHOS RESERVADOS

Limitaciones

Con relación a las limitaciones que se presentaron en el desarrollo de esta investigación, se evidencia que hay muy poca bibliografía que desarrolle íntegramente el recurso de control de la legalidad, en virtud de la gran mayoría de los autores consultados se limitan a analizar los artículos 178 y 179 de la LOPTRA, sin mayores profundizaciones.

DERECHOS RESERVADOS

Recomendaciones

Una vez finalizada la investigación objeto del presente trabajo especial de grado, es necesario realizar las siguientes recomendaciones:

Con relación al tipo de norma que pueden ser recurribles a través del recurso de control de la legalidad, es necesario profundizar sobre las normativas de orden legal que transgredían el estado de derecho, ya que si bien es cierto que no toda violación de la norma atenta contra el Estado de Derecho, se hace necesario delinear, ahondar sobre las normas cuya violación transgredían el orden público. Lo que le correspondería a la SCS establecer las circunstancias necesarias para el esclarecimiento de las mismas.

Es importante destacar, que los hechos alegados en la solicitud deben ser constatado por la SCS; ya que es la que tiene facultad para declarar admisible el recurso de control de la legalidad, por ello es necesario que en el escrito de solicitud se plasme de forma clara, sencilla, y precisa, siguiendo de manera fehaciente los postulados consagrados en la hermenéutica y en la lógica jurídica; a fin de que se puedan constatar los hechos alegados en la solicitud.

Se debe revisar la potestad discrecional que tiene la SCS para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso de control de la legalidad, en virtud de la naturaleza especialísima que posee, ya que aún cuando se reúna los requisitos establecidos en el artículo 178 de la ley orgánica procesal del trabajo, va a depender del poder discrecional su procedencia, quedando limitado la aplicabilidad del recurso de control de la legalidad.

Es ineludible que se transforme el contenido de la norma, que consagra el recurso de control de la legalidad que establece que sólo puede intentarse contra las sentencias emanadas de los Juzgados Superiores del Trabajo, lo cual limitaría, la intención del Legislador, al admitir que dicho medio de impugnación sólo es procedente contra estas decisiones, sino también permitirlo, contra las decisiones de última instancia que pongan fin al proceso, aun cuando estas no emanen de un Tribunal Superior del Trabajo.

En virtud de que el recurso de control de la legalidad, persigue restituir el orden jurídico y el Estado de Derecho que ha sido quebrantado, a fin de garantizar la aplicación de la tutela judicial efectiva, por lo tanto el referido recurso no debe aplicarse únicamente contra las decisiones emanadas de los Tribunales Superiores del Trabajo, sino además de las decisiones emanadas de los tribunales de primera instancia, basta con que se refiera a violaciones categóricas del Estado de Derecho o de la jurisprudencia laboral.

Se recomienda además; la aplicación del recurso de control de la legalidad en todas las áreas del derecho ya que el mismo es una institución procesal fundamental, que debe estar presente en todos los procedimientos atinentes al derecho adjetivo; ya que en todo los procedimientos se observa continuamente infracciones a la norma, y por su puesto a la reiterada doctrina del TSJ independiente de la Sala ya que lo ideal seria que se preservare la uniformidad de toda la doctrina emanada por el máximo tribunal, logrando evitar que resulte alterado el orden publico, el Estado de Derecho, y por ende lograr íntegramente un Estado Social de Justicia y de Derechos donde se garantice los principios fundamentales consagrados en la Constitución de la

Republica Bolivariana de Venezuela, como lo son el de legalidad, debido proceso, garantizando la tutela judicial efectiva.

DERECHOS RESERVADOS

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arismendi, A. (2004). Derecho constitucional Tomo II. Guía y materiales para su estudio. Editado por el departamento de publicaciones, facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad Central de Venezuela. Tercera edición. Caracas.
- Asamblea Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela. Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial, N.-5.453, del 24 de Marzo del 2002.
- Asamblea Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Gaceta Oficial, N.-37.504, del 13 de Agosto del 2002.
- Asamblea Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la Republica Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial, N.-37.942, del 20 de Mayo del 2004.
- Balestrini Acuña, M (2002). Como se elabora el proyecto de investigación. Venezuela. BL. Servicios Editorial.
- Bavaresco de Prieto, A (1994). Segunda edición. Proceso Metodológico en la Investigación. Caracas/ Venezuela. Impreso en los Talleres de Litografía Melvin s.r.l.
- Brewer Carías, A. (2000). La constitución de 1999. Caracas: Arte.
- Brewer Carías, A. (2004). La constitución de 1999 Tomo I. Caracas. Editorial Jurídica
- Chavero Gazdik, J. (2001). El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela. Editorial Sherwood. Caracas.
- Couture, E (1981). Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Depalma Editor
- Finol de Navarro, T (2002). El Proyecto de Investigación Modulo N.- 8 Material Mimeografiado. Maracaibo
- García Vara (2004). Procedimiento Laboral en Venezuela. Editorial Melvin. Caracas / Venezuela.
- González, A. y González, A. (2003). Ley orgánica procesal del trabajo: Comentada y concordada con jurisprudencia. Ediciones Liber. Caracas.
- González Escorche, J. (2004). La conciliación, la mediación y el control de la legalidad en el juicio de los trabajadores: Intrínquilis procesales del nuevo juicio laboral. Valencia: Vadell Hermanos Editores.

- González Fuenmayor, M (2005). El control de la legalidad. La jurisprudencia y el precedente en la legislación laboral venezolana. Colección Estudios Jurídicos N.-15 Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela.
- Hernández Sampieri, R, Fernández Collado, C y Baptista Lucio, P (2001). Segunda Edición. Metodología de la Investigación. Edición por McGRAW-HILL, interamericana editores, S.A. de C.V.
- Hurtado León, I. y Toro Garrido J. (1999). Tercera edición. Paradigmas y Métodos de Investigación en tiempos de cambio. Clemente Editores C.A
- La Roche, R. E. (1995). Proceso laboral venezolano. Edita Librería Álvaro Nora, C.A. Caracas.
- La Roche, R. E. (2004). Segunda Edición. Nuevo proceso laboral venezolano. Edita Librería Álvaro Nora, C.A. Caracas.
- Marín Boscán, F.J. (2003). Curso de procedimiento laboral venezolano. Jurídicas Rincón. Barquisimeto / Venezuela.
- Méndez Álvarez, C. (2005). Tercera edición. Metodología Diseño y desarrollo del proceso de investigación. Editorial Nomos S.A.
- Mirabal Rendón, I. y otros (2005). Derecho Procesal del Trabajo. Editado por Jurídicas Rincón C.A. Barquisimeto/ Venezuela.
- Nava de Villalobos, H (2004). La Investigación Jurídica ¿Cómo se elabora el Proyecto? Editorial de la Universidad del Zulia (Ediluz). Maracaibo/ Venezuela
- Parra Aranguren, F (2004). Volumen II. Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Tribunal Supremo de Justicia Serie Normativa N.-4 Caracas/ Venezuela
- Pérez Sarmiento (2003). Comentarios a la ley orgánica procesal del trabajo. Vadell Hermanos.
- Rengel Romberg, A. Teoría General del Proceso.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 12 de Diciembre del 2002, N.-692 en el juicio de A. del V. Lira contra Baker Hughes, S.R.L.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 12 de Diciembre del 2002, N.-693 en el juicio de R. González y otra contra Agropecuaria Perijá, C.A. (AGROPECA).
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 18 de Diciembre del 2002, N.-709 en el juicio de A.J Lameda contra Baroid de Venezuela, S.A.

- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 20 de Marzo del 2003, N.-087 en el juicio de D. A. Velasco contra Molinos Nacionales, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 20 de Marzo del 2003, N.-179 en el juicio de J. G. Soler contra Inversiones 289, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 27 de Febrero del 2003, N.-108 en el juicio de M. Mercado contra Baroid de Venezuela, S.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 29 de Abril del 2003, N.-063 en el juicio de C. A. Gamarra contra FETR, ENSEÑANZA y otros.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 29 de Abril del 2003, N.-293 en el juicio de C. A. Rodríguez contra Gobernación del Estado Bolívar.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 15 de Mayo del 2003, N.- 349 en el juicio de H.R. Martínez contra Distribuidora Polar del Sur, C.A. (DIPOSURCA).
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 15 de Mayo del 2003, N.- 350 en el juicio de J. R. González contra Hornos y Maquinarias Industriales, C.A. (HORMAINCA)
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 29 de Mayo del 2003, N.-366 en el juicio de E. J. Delgado contra Maquinarias para Alquilar, C.A. (MPA)
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 19 de Junio del 2003, N.-416 en el juicio de J. A. Mujica en control de la legalidad.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 10 de Julio del 2003, N.-461 en el juicio de R. Alvarado contra N. V. Aduanas, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 10 de Julio del 2003, N.-464 en el juicio de J.E. Reverón contra Asociación Cristiana de Jóvenes (YMCA).
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 10 de Julio del 2003, N.-466 en el juicio de L.J. Naveda contra Formiconi, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 30 de Julio del 2003, N.- 505 en el juicio de S.A. Fuentes contra Representaciones Reto, C.A. (RETOCA).

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 30 de Julio del 2003, N.- 506 en el juicio de A. R. Ramirez y otros contra Gemo, C.A. y otros

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 18 de Septiembre del 2003, N.-592 en el juicio de Instituto de Aseo Urbano para el Área Metropolitana de Caracas (IMAU) en recurso de control de la legalidad.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 18 de Septiembre del 2003, N.- 588 en el juicio de C.V.G. Sidelurgica del Orinoco, C.A. en recurso de control de la legalidad.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 18 de Septiembre del 2003, N.- 589 en el juicio de Instituto de Cirugía Electiva Ambulatoria Guayana, C.A. (ICEA GUYANA, C.A) en recurso de control de la legalidad.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 18 de Septiembre del 2003, N.- 594 en el juicio de M. Caro contra Uniformes Secretariales del Centro, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 18 de Septiembre del 2003, N.-597 en el juicio de H.A. Pérez en recurso de control de la legalidad.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 25 de Septiembre del 2003, N.-624 en el juicio de C.E. Carrero. En recurso de control de la legalidad.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 2 de Octubre del 2003, N.- 641 en el juicio de F.J. Astidias contra C.A. Industrias Mineras del Táchira (CAIMITA).

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 2 de Octubre del 2003, N.-644 en el juicio de C. Viveros contra Tenerías Unidas, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 2 de Octubre del 2003, N.-645 en el juicio de Azucarera Guanare, C.A. (AGUACA) en amparo

- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 2 de Octubre del 2003, N.-647 en el juicio de Promociones Inmobiliarias Carvajal, S.A.(PROINCASA) en el recurso de control de la legalidad.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 16 de Octubre del 2003, N.-726 en el juicio de H. Morles contra Maquinarias Domo, S.A.(DOMOSA) .
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 28 de Octubre del 2003, N.-742 en el juicio de J. A Barrientos contra Cebra, S.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 28 de Octubre del 2003, N.-743 en el juicio de M. J . Reyes contra Hotel Delicias, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 1 de Diciembre del 2003, N.-788 en el juicio de Covencauchos Industrias, S. A contra J. C. Pacheco y Otros.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de Fecha 4 de Diciembre del 2003, N.-3417 en el juicio de Estacion de Servicio San Jancinto S.R.L. en amparo.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 16 de Diciembre del 2003, N.-840 en el juicio de B.E. Espinoza y otros contra Instituto Autónomo de la Salud del Estado Yaracuy.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 20 de Enero del 2004, N.-042 en el juicio de R. R. Coy contra Distribuidora del Sur, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 20 de Enero del 2004, N.-044 en el juicio de A. Y. Guzmán contra Interamerican Data Consulting, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 20 de Enero del 2004, N.-046 en el juicio de H. A. Pérez contra Acumuladores Fulgor, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 29 de Enero del 2004, N.- 071 en el juicio de C. A Rivero y otros contra J.C. Alvarez y otros.

- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 29 de Enero del 2004, N.- 089 en el juicio de S. Ch. Bruzual contra Organización Hugo Gonzalez, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 10 de Febrero del 2004, N.-103 en el juicio de R. F. Molero contra M. J. Perez.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 17 de Febrero del 2004, N.-130 en el juicio de O. del C. Mogollon Aldana contra Farmacia Sanare, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 9 de Marzo del 2004, N.-200 en el juicio de G.J. Valero contra Club Social, Deportivo y Campestre El Establo, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 9 de Marzo del 2004, N.-204 en el juicio de M. Freiters contra Industrial Calper, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 9 de Marzo del 2004, N.-209 en el juicio de O. Rincón contra Protinal, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 9 de Marzo del 2004, N.-213 en el juicio de J. M. Cabral contra Distribuidora de Pescado La Perla Escondida, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 16 de Marzo del 2004, N.-224 en el juicio de D. Oropeza contra Nabisco de Venezuela, C.A. y otro.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 15 de Abril del 2004, N.-350 en el juicio de M. E. Suarez contra Direccion Sectorial de Educación del Estado Lara.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 15 de Abril del 2004, N.-351 en el juicio de D. Nebel contra Panalpina Transportes Mundiales, C.A. y otro.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 15 de Abril del 2004, N.-352 en el juicio de P. M. Rodríguez contra Tubos Servicios, S.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 15 de Abril del 2004, N.-355 en el juicio de W. M. Dirinot contra Corporación Venezolana de Transporte Silva, S.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 15 de Abril del 2004, N.-356 en el juicio de J. A. Mogollón contra A .M. Mogollón.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 15 de Abril del 2004, N.-359 en el juicio de N. A. Machado contra Daniel Gas, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 15 de Abril del 2004, N.- 361 en el juicio de M. A. Benitez contra Multiservicios del Sur, C. A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 15 de Abril del 2004, N.- 362 en el juicio de D. P. Martinez contra Auma, C. A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 15 de Abril del 2004, N.-372 en el juicio de M. de los A. Guerra contra Policonsult, Sociedad de Corretaje de Seguros, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 29 de Abril del 2004, N.-092 en el juicio de O. Leon y otros en recurso de control de la legalidad.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 6 de Mayo del 2004, N.- 404 en el juicio de C.A. Muñoz contra Eléctrica Recursos Humanos, C.A. y otro.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 6 de Mayo del 2004, N.- 412 en el juicio de L. Campos contra Banco Industrial de Venezuela, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 13 de Mayo del 2004, N.- 420 en el juicio de J.J. Castillo contra Óptica Caroní, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 18 de Mayo del 2004, N.-423 en el juicio de C. J. Abellonez y otro contra Manufacturero de Aparatos Domésticos, S.A. (MADOSA)

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 24 de Mayo del 2004, N.-460 en el juicio de A.L. Rodríguez y otros contra Hoteles Neospartanos. C.A. (Hotel Margarita Concorde).

- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 4 de Junio del 2004, N.-571 en el juicio de I. M. Santeliz contra Deformaciones Plásticas de Metales, DPM, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 4 de Junio del 2004, N.-576 en el juicio de I. de J. Cadenas contra Dit Harris, S.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 4 de Junio del 2004, N.-590 en el juicio de E. Chourio contra A. P. Dalla.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 4 de Junio del 2004, N.-596 en el juicio de F. de Hernández contra Urbanca Banco Universal, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 4 de Junio del 2004, N.-603 en el juicio de G. Ferreira contra Ganadería, Pastelería y Charcutería Adriana, C.A. y otro.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 4 de Junio del 2004, N.-604 en el juicio de P. S. Machado contra Automotriz Corralito, C.A. y otros.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 4 de Junio del 2004, N.-609 en el juicio de M. G. Orozco contra Kilómetro Cero, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 9 de Junio del 2004, N.-627 en el juicio de R.R. Enrique contra Fiesta Casinos Guayana, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 10 de Junio del 2004, N.-635 en el juicio de C. A. Electricidad de Occidente (ELEOCCIDENTE, C. A.)
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 10 de Junio del 2004, N.-655 en el juicio de S. Bracho contra Servicios Angelicón S.R.L.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 10 de Junio del 2004, N.-656 en el juicio de F.J. Jara contra Makro Comercializadora, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 29 de Junio del 2004, N.-705 en el juicio de I. L. Peña contra Promotora Puerto Cruz 2000, C.A.

- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 29 de Junio del 2004, N.-708 en el juicio de A. Cabrera contra Fundación Sotillo (FUNDESO)
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 29 de Junio del 2004, N.-717 en el juicio de H.J. Torres contra Internacional Bonded Couries, C.A. y otro.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 15 de Julio del 2004, N.-815 en el juicio de D. J. Arteaga contra Cervecería Polar del Lago, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 15 de Julio del 2004, N.-821 en el juicio de P. M. Hernandez contra Heckeret Multiserv Interdental, Inc.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 4 de Agosto del 2004, N.-1092 en el juicio de J. Uzcátegui contra Inversiones Pravia, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 5 de Agosto del 2004, N.-919 en el juicio de E.M. Morales contra A Carruyo y su Orquesta, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 5 de Agosto del 2004, N.-927 en el juicio de L.J. Naveda contra Formiconi, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 5 de Agosto del 2004, N.-928 en el juicio de R.P. Linares contra Registro Subalterno del Municipio Plaza del Estado Miranda.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 5 de Agosto del 2004, N.-939 en el juicio de A.M. Wuanda y otros contra BANAORO, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 5 de Agosto del 2004, N.-954 en el juicio de G. Medaglia contra C.N.A. de Seguros La Previsora, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 9 de Agosto del 2004, N.-938 en el juicio de R. Gómez contra Electricidad de Occidente, C.A.(ELEOCCIDENTE)
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de Fecha 10 de Agosto del 2004, N.-1530 en el juicio de Formiconi C.A en solicitud de revision.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 12 de Agosto del 2004, N.-974 en el juicio de J. J. Valero contra Fravi, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 25 de Agosto del 2004, N.-1016 en el juicio de H. A. Lovera contra A.C. Linea La Pascua.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 25 de Agosto del 2004, N.-1019 en el juicio de J. J. Atacho contra Frigorifico Roly Carne del Este, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 14 de Septiembre del 2004, N.-1061 en el juicio de E. Pizzoferrato contra Componentes Electricos Nacionales, C.A y otro.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de Fecha 15 de Septiembre del 2005, N.- 2173 en el juicio de Manufacturera de Aparatos Domestico S. A (MADOSA) en amparo.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 4 de Octubre del 2004, N.-598 en el juicio de G. Aldana contra Edificaciones e Inversiones Maracaibo, C.A. (EDIMA, C.A)

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de Octubre del 2004, N.-1199 en el juicio de L. V. García contra Dismarca Trading.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de Octubre del 2004, N.-1216 en el juicio de M. García contra J. García y otros.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de Octubre del 2004, N.-1221 en el juicio de C. R. Tovar contra Colectivos Francisco de Miranda, S.R.L.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de Octubre del 2004, N.-1228 en el juicio de L. R. Soto contra Electricidad de Occidente (ELEOCCIDENTE)

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de Octubre del 2004, N.-1245 en el juicio de J. J. Galvis contra Panadería y Charcutería Ultraman, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de Octubre del 2004, N.-1260 en el juicio de R. J. Rodríguez contra Constructora Euskadi 8036 C.A. y otros.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de Octubre del 2004, N.-1269 en el juicio de J. de D. Mendoza contra Alcaldía del Municipio Nirgua del Estado Yaracuy.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de Octubre del 2004, N.-1278 en el juicio de T. Salcedo contra Instituto de Tecnología Antonio Ricaurte.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de Octubre del 2004, N.-1279 en el juicio de J. R. González contra Hotel Las Maravillas, C.A

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de octubre del 2004, N.- 1281 en el juicio de A.M. Contramaestre y otro contra Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de octubre del 2004, N.- 1287 en el juicio de C.E. Landaeta contra C.A. Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV).

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de Octubre del 2004, N.-1289 en el juicio de B. C. Sequera contra Transporte Luzpasan, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de Octubre del 2004, N.-1290 en el juicio de J. I. Hernández contra Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE Bolívar)

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 27 de Octubre del 2004, N.-1325 en el juicio de R. Martínez contra Aeropostal Alas de Venezuela, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 28 de Octubre del 2004, N.-1359 en el juicio de R. A. Zambrano contra Industria del Plástico Terepaima, C.A. (INTERPLAST, C.A) y otro

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 8 de Noviembre del 2004, N.-1376 en el juicio de J. L. Moreno contra Petróleos de Venezuela S.A (PDVSA).

- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de Fecha 15 de Diciembre del 2004, N.-5029 en el juicio de A. P. Brazao en amparo.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 28 de Diciembre del 2004, N.-1599 en el juicio de I. Y. Monsalve contra Hotel Maruma, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 1 de Marzo del 2005, N.-0055 en el juicio de B. M. vegas contra Distrito Metropolitano de Caracas (Hospital José Maria Vargas).
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 1 de Marzo del 2005, N.-0065 en el juicio de E. Caringella contra Pegasus Venezuela, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 1 de Marzo del 2005, N.- 0066 en el juicio de S.M. Santoya contra Autoarca, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 1 de Marzo del 2005, en el juicio de Y. Duran contra Supertel, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 1 de Marzo del 2005, N.-0074 en el juicio de A. H. González Duran Pepsi-Cola Venezuela, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 15 de Marzo del 2005, N.- 0136 en el juicio de M. Lugo contra J. J. Yamante.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 15 de Marzo del 2005, N.- 0138 en el juicio de O. J. Mata contra Instrumentación de Oriente, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de Abril del 2005, N.-0239 en el juicio de M. Lugo contra J.S. Rosales.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 14 de Abril del 2005, N.-0279 en el juicio de Y. M. Castillo contra Multicines Las Trinitarias, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 28 de Abril del 2005, N.-0347 en el juicio de A. Andreone contra Confecciones Bambino, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 28 de Abril del 2005, N.-0348 en el juicio de E. J. Oquendo contra Editora Nacional, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 28 de Abril del 2005, N.-0376 en el juicio de J. González contra Complejo Industrial del Vidrio, C.A. (CIVA) y otro.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 28 de Abril del 2005, N.- 0377 en el juicio de A. Martínez contra Cerámica Carabobo, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 28 de Abril del 2005, N.-0398 en el juicio de L. J. Jiménez contra Hospital Pediátrico San Juan de Dios.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 13 de Mayo del 2005, N.- 0066 en el juicio de S.M. Santoya contra Autoarca. C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 19 de Mayo del 2005, N.- 0509 en el juicio de A.J. Martínez contra Transporte Froilán Gracilazo, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 31 de Mayo del 2005, N.- 0549 en el juicio de G.A. Sandoval contra J. Rodríguez.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 31 de Mayo del 2005, N.- 0564 en el juicio de J.E. Márquez contra Hebert Barrios Import Export, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 31 de Mayo del 2005, N.- 0612 en el juicio de L.L. Castro contra Nascar Autoparts, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 21 de Junio del 2005, N.- 0701 en el juicio de M.A. Solano contra Gobernación del Estado Apure.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 21 de Junio del 2005, N.-0711 en el juicio de Intimación de Honorarios Profesionales.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 1 de Julio del 2005, N.- 0761 en el juicio de B. Rodríguez contra Alcaldía del Municipio Nirgua del Estado Yaracuy.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 1 de Julio del 2005, N.-0762 en el juicio de P. R. Lugo contra Tiendas 2001, C. A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de Julio del 2005, N.-0786 en el juicio de R. J. González contra Industria Venezolana de Remolques Orinoco, C.A. (IVROCA) y otros.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de Julio del 2005, N.-0798 en el juicio de B. de Benitez contra N. Rodríguez.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 7 de Julio del 2005, N.-0803 en el juicio de H. Figueroa contra Expresos Mérida, C.A

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 28 de Julio del 2005, N.- 0924 en el juicio de C.J. Sierras y otros contra Construcciones Calicanto, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 28 de Julio del 2005, N.-0937 en el juicio de J. A. Guedez contra Distribuidora Polar del Centro, S. A. (DIPOCOSA)

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 4 de Agosto del 2005, N.- 1094 en el juicio de F. Frique y otros en nulidad.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 9 de Agosto del 2005, N.-1102 en el juicio de F. J. Villarroel contra Santa Fe Drilling Venezuela, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 9 de Agosto del 2005, N.- 1121 en el juicio de J. A. Aquino y otros contra Provegran C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de Fecha 12 de Agosto del 2005, N.-2749 en el juicio de M. Jaime en solicitud de revisión

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 27 de Septiembre del 2005, N.- 1223 en el juicio de A. Travieso y otros en nulidad.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de Fecha 29 de Septiembre del 2005, N.-2870 en el juicio de Petroquímica Sima, C.A. en solicitud de revisión.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 31 de Octubre del 2005, N.-1416 en el juicio de A. M. González contra Aerovías Venezolana, C.A. (AVENSA)

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 2 de Noviembre del 2005, N.-3315 en el juicio de Sindico Procurador Municipal del Municipio Iribarren en amparo.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de Fecha 16 de Noviembre del 2005, N.-3540 en el juicio de Metales Aleados C.A. en amparo.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 1 de Diciembre del 2005, N.-1716 en el juicio de Y. J. García y otros contra Café Local Beach, C.A. y otros.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 1 de Diciembre del 2005, N.- 1751 en el juicio de C.R. Romero y otros contra Compañía Venezolana de Terminales S.A. (VENTERMINALES).

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de Fecha 7 de Diciembre del 2005, N.-3818 en el juicio de Procuraduría del Estado Portuguesa en solicitud de revisión.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de Fecha 13 de Diciembre del 2005, N.-4579 en el juicio de Cámara Venezolana de la Educación Privada (CAVEP) en solicitud de revisión.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 17 de Diciembre del 2005, N.- 1669 en el juicio de D.G. Rigual contra Administradora Hotal, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 20 de Enero del 2006, N.-11 en el juicio de P. P. Brito en solicitud de revisión.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 1 de Febrero del 2006, N.-98 en el juicio de C. A. Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) en solicitud de revisión.

- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 4 de Abril del 2006, N.- 0641 en el juicio de G.R. Mendoza y otros contra Constructora Norberto Odebrecht, S.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 4 de Abril del 2006, N.-0686 en el juicio de A. Vendan contra Automotriz Yocoima, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Constitucional. Sentencia de Fecha 5 de Abril del 2006, N.-749 en el juicio de Oriental Motor, C.A. y otro en aclaratoria de sentencia.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 28 de Abril del 2006, N.-0727 en el juicio de J.M. Gil contra Oterca Maquinarias, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 11 de Mayo del 2006, N.-989 en el juicio de Banesco Banco Universal C.A. En solicitud de revisión.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia de Fecha 11 de Mayo del 2006, N.-0843 en el juicio de N. M. Ceballo contra PDVSA Petróleo, S.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 19 de Mayo del 2006, N.-1074 en el juicio de A. Mejía en solicitud de revisión.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 9 de agosto del 2006, N.-1270 en el juicio de Francisco Martínez Seijas contra Hacienda Casupito, C.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 9 de agosto del 2006, N.-1296 en el juicio de Carlos Enrique Hernández contra Club Puerto Azul A.C.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 9 de agosto del 2006, N.-1339 en el juicio de José Enrique Vilchez y otro contra Discoteca Plus Belle, S.A.
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 9 de agosto del 2006, N.-1355 en el juicio de William Salazar y otro contra Cauvica, C.A. y otra
- Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 9 de agosto del 2006, N.-1373 en el juicio de Víctor Velásquez contra Proyectos y Carreteras de Oriente, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 9 de agosto del 2006, N.-1384 en el juicio José Luis León Quiroga contra Audiovox Venezuela, C.A. y otras

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 9 de agosto del 2006, N.-1399 en el juicio de Edwin José Marcano y otros contra Distribuidora el Rosario, C.A

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 9 de agosto del 2006, N.-1420 en el juicio de Edwin José Marcano y otros contra Distribuidora el Rosario, C.A

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 28 de septiembre del 2006, N.-1452 en el juicio de Elizabeth Yepes Suárez contra Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (C.A.N.T.V.)

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 10 de octubre del 2006, N.-1527 en el juicio de Carlos Alfredo Villasana Martínez contra Siderúrgica del Orinoco, C.A. (SIDOR, C.A.)

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 10 de octubre del 2006, N.-1528 en el juicio de Nelía Elena Sánchez, actuando en representación de las menores hijas contra Transporte y Servicios de Carga Hersan, C.A

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 17 de octubre del 2006, N.-1544 en el juicio de Luis Alberto Jiménez Sifontes contra Biotech Laboratorios, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 17 de octubre del 2006, N.-1612 en el juicio de Armando Ramos Soto contra Caracas Gas, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 17 de octubre del 2006, N.-1623 en el juicio de María Eugenia Goyenecha Alarcon contra Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (C.A.N.T.V.)

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 26 de octubre del 2006, N.-1767 en el juicio de Elvis Larry Bent García contra Pride Foramer de Venezuela, S.A. y otras

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 20 de noviembre del 2006, N.-1940 en el juicio de Claudio Antonio Raga contra Collection Group, C.A. y otra.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 20 de noviembre del 2006, N.-1992 en el juicio de Elisa Victoria Quiñones de Moreno contra Comercializadora Snacks, S.R.L.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 23 de noviembre del 2006, N.-2011 en el juicio de Daniel Nava contra Instituto Nacional de Canalizaciones

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 23 de noviembre del 2006, N.-2012 en el juicio de Rubén Darío Lujan contra Banco Maracaibo, C.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 12 de diciembre del 2006, N.-2022 en el juicio de Pedro Ramón Requena Hernández y otros contra Transporte Benito Casañas y otras

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 14 de diciembre del 2006, N.-2061 en el juicio de Luz Marisol Molina Rujano y otros contra Unidad Educativa Colegio Andrés Eloy Blanco y otros

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 14 de diciembre del 2006, N.-2065 en el juicio de Castorila López Mora contra Colonial Servicios, S.A

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 15 de diciembre del 2006, N.-2152 en el juicio de Orlando Occhipinti contra Coca Cola Femsá de Venezuela, S.A.

Republica Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de Fecha 15 de diciembre del 2006, N.-2255 en el juicio de Robert Garzón Galindo y otros contra Agencia de Festejos San Antonio, C.A. y otro

Sabino, C (1986). El Proceso de Investigación. Editorial Panampo. Caracas

Sainz Muños, C. (2002). Valoración crítica de la nueva ley orgánica procesal del trabajo. Editorial Cedil La Victoria Venezuela.

Saikind, N. (1999). Tercera edición. Métodos de Investigación. Prentice Hall México.

Sánchez Aranguren, B. Métodos de Investigación. Ediciones Universidad Bicentenario de Aragua, ediciones Eneva, C.A

Villasmil Briceño, F. y Velásquez Villasmil, M. (2003). Nuevo procedimiento laboral venezolano. Librería Europa. Maracaibo/ Venezuela.

Witker (1995), La Investigación Jurídica. Caracas. Mc Graw- Hill.

DERECHOS RESERVADOS